

83
Hora: 14:53
1-02-19.
ESCAR-Judicial
Primera Instancia
000044

Facatativá, 01 de febrero de 2019.

Señor Mayor

FERNANDO MURILLO SABOGAL

Subdirector Escuela Nacional de Carabineros ESCAR

Ciudad. -

Asunto: Recurso de Apelación contra el fallo calendarado 30/01/2019.
Referencia: Investigación Disciplinaria No. ESCAR 2018-4
Investigado: Estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA

Cordial Saludo. -

De conformidad con lo dispuesto por ese Honorable Despacho, mediante fallo de Primera Instancia de fecha 30 de enero de 2019, a través del cual dispuso la expulsión de mi representado, de manera atenta me permito interponer y sustentar por escrito el recurso de apelación del asunto dentro de los términos establecidos en el Artículo 167 de la Resolución No. 04048 de 2014, con el fin de solicitar al fallador de Segundo Grado en forma respetuosa se revoque dicha decisión y en consecuencia de acceda a la exoneración disciplinaria del investigado, teniendo en cuenta:

HECHOS

Narrados en el informe de fecha 29 de noviembre de 2018 rendido por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, a través del cual indicó que en cumplimiento a una orden dada por el Mayor MAURICIO MURILLO RINCON, llevó a cabo a las 09:05 horas una jornada de revisión aleatoria de cómodas del bloque donde pernotan los estudiantes del curso 039.

Agrega en el informe que para la actividad se contó con el binomio de guía canino y la canina de nombre BRENDA, la cual estaba efectuando requisa en el alojamiento 207 y de manera inesperada el canino ingresó al alojamiento 208 y dio la señal positiva para alucinógeno frente a la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA.

Que se procedió a llamar al Estudiante GUERRERO PANQUEVA y al momento de llegar éste al alojamiento se le ordena sacar las cosas de la cómoda, encontrando al interior de la misma una caja de betún y dentro de la misma una sustancia vegetal al parecer marihuana.

Se indica igualmente, que al solicitarle al estudiante GUERRERO PANQUEVA quitarse el cubre cabeza de la misma cae una bolsa con una sustancia igual a la encontrada en la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA.

Se puntualiza en el informe que en el momento de la revista se encontraban presentes los señores Subintendente JAVIER MORENO ARDO, Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON y quien suscribió el informe y agrega que una vez encontrada la referida sustancia se procedió a llamar a los señores Teniente ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, Subteniente ALEXIS RESTREPO LOPEZ e Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR.

DEL FALLO RECURRIDO

El Fallador de Primer Grado indicó en su decisión lo siguiente:

Que con base en lo manifestado por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA en su diligencia de ampliación y ratificación del informe, se evidenció que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA contaba con la instrucción necesaria para conocer de la prohibición de tener, portar o llevar consigo sustancias al interior de la Escuela de Policía.

Que de la diligencia de declaración rendida por el Teniente ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, se establece que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA era conocedor de las consecuencias que podían acarrear el traer consigo, portar o llevar sustancias que no son autorizadas al interior de la Escuela.

Que en declaración rendida por el señor Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR, se establece que fue informado de la actividad que se estaba llevando a cabo y de ahí las anotaciones que reposan en el paginario.

A su vez, señalo que de la declaración rendida por el Subintendente JAVIER MORENO PARDO, se establece que al Estudiante GUERRERO PANQUEVA se le ha llamado la atención en varias ocasiones por ir en contra vía de las reglas de la disciplina.

Analizando la declaración del Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON, señaló que el procedimiento efectuado por el guía canino se enmarcó a lo que se le ordenó.

Con relación a la prueba testimonial solicitada por la defensa, indicó en su análisis lo siguiente:

Declaración rendida por el Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, de la cual el Despacho indicó que no hubo oposición o inconformismo por parte de los Estudiantes entre ellos GUERRERO PANQUEVA para que fueran revisadas las cómodas y que cada Estudiante abrió su cómoda.

Declaración rendida por el Estudiante MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO, de la cual el Despacho señaló que la misma no era una prueba contundente ya que no tenía claro la circunstancia de tiempo, ni clara las personas que se encontraban en los alojamientos.

Declaración rendida por el Estudiante MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, la cual para el Despacho resulta ser al igual que la prueba testimonial anterior nada contundente ya que no tenía claro la circunstancia de tiempo, ni clara las personas que se encontraban en los alojamientos.

Señala el A-quo en su decisión dentro del acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos, que el investigado era conocedor de la prohibición de portar, guardar y llevar consigo sustancia prohibida al tenor de la Resolución No. 04048 de 2014 y Resolución No. 0038 de 2018.

Agrega el Fallador de Primer Grado que los testimonios recaudados demuestran que el Estudiante GUERRERO PÁNQUEVA llevaba en su gorra la sustancia vegetal verdosa, con olor y características a marihuana.

Que no era menester revistar la totalidad de las cómodas ya que se trataba de una inspección aleatoria, de ahí que lo señalado por el Patrullero CARRILLO CALDERON demostrara que se inspeccionó aleatoriamente algunas cómodas de los alojamientos 207 y 208.

Que la declaración del Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO demuestran que antes de dar inicio a la inspección de los alojamientos, las cómodas estaban cerradas.

Puntualiza el Despacho disciplinario que la defensa desvía la atención al señalar que la conducta de portar la sustancia en el cubre cabeza (goliana) no existió cuando en realidad los señores Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO estuvieron presentes cuando el investigado puso en alerta la conducta en presencia de los mismos.

Indica el A-quo que analizado el informe rendido por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y la diligencia de ampliación y ratificación del mismo, el citado funcionario Policial no incurre en falsedad, ya que encuentra claramente establecido que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA autorizó en la fecha de autos la requisa a su cómoda y adicional a ello sacó las pertenencias que había al interior de la cómoda sin oponerse al procedimiento, lo cual a criterio del Despacho no genera duda alguna respecto del procedimiento efectuado.

Que una vez efectuado el hallazgo de la sustancia vegetal al interior de la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, éste no dijo nada al respecto lo que lo hace responsable del cargo disciplinario endilgado al quedar probada la conducta; que de igual manera no aporto prueba testimonial o sumaria que desvirtuara el informe de la novedad y la ratificación del mismo.

Señala el fallador de Primera Instancia en su decisión recurrida, que el artículo 64 (no especifica de que norma exactamente) regula de los alojamientos y consagra que las cómodas podrán ser revistadas por los superiores; concluyendo así el despacho que las exculpaciones presentadas por la defensa son meramente subjetivas, toda vez que probado aparece en autos que la sustancia vegetal era propiedad del investigado.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN RECURRIDA

Visto el contenido del fallo disciplinario proferido en Primera Instancia por parte del señor Subdirector de la Escuela Nacional de Carabineros ESCAR, encuentra el suscrito en mi condición de apoderado de confianza del señor Estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, que resulta respetable la posición de la Instancia Disciplinaria frente a los hechos dados a conocer el 29 de noviembre de 2018 por parte del Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, quien indicó en su informe rendido en la misma fecha que al interior de la cómoda del aquí investigado halló una sustancia vegetal color verde de olor característico a la marihuana y que del cubre cabeza del encartado cayó una sustancia de igual característica a la enunciada.

Y digo respetable por varios aspectos a saber:

- 1.- La gravedad de la novedad informada.
- 2.- El grado jerárquico que ostentaba el funcionario que rindió el informe.
- 3.- El grado de credibilidad que le genera un mando medio frente a un simple Estudiante.
- 4.- La imposibilidad de desautorizar a un mando medio, independiente que el procedimiento no haya sido el correcto.

5.- La necesidad de dejar un precedente en la Escuela de Formación Policial en relación con el cuerpo de Estudiantes en general.

Sin embargo, esta defensa no comparte ninguno de los argumentos expuestos por el Despacho, toda vez que es notoria la violación del principio general del derecho correspondiente a la imparcialidad con que se debe analizar el acopio probatorio, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

Se dice por parte del Despacho que con base en lo manifestado por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA en su diligencia de ampliación y ratificación del informe; así como de la declaración del Teniente ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, se evidenció que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA contaba con la instrucción necesaria para conocer de la prohibición de tener, portar o llevar consigo sustancias al interior de la Escuela de Policía; situación que es cierta pero que no prueba de manera alguna que el investigado para la fecha de los hechos hubiera portado o llevado consigo la sustancia vegetal que se le pretende atribuir o que hubiera sido el propietario de la sustancia que se halló al interior de la cómoda dentro de una caja de betún; para lo cual es procedente indicar que probado aparece en autos que cuando el Estudiante GUERRERO PANQUEVA cumplió la orden de subir al alojamiento, su cómoda ya había sido abierta por tercera persona desconociéndose que sucedió en ausencia del investigado toda vez que ni el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, ni el Patrullero CARRILLO CALDERON grabaron el procedimiento, de hecho aparece en autos que una vez ordenaron a los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA y JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO abrir las cómodas de los Estudiantes que estaban en formación fuera del bloque donde pernotaban, hicieron salir a los citados de los alojamientos 207 y 208; de ahí que no se puede aseverar en grado de certeza que esa sustancia vegetal fuera propiedad del investigado, ya que cabe la posibilidad que la misma hubiera podido ser ubicada allí por terceras personas en ausencia del encartado, máxime si probado aparece que las cómodas en general no cuentan con ningún sistema de seguridad por orden misma del Mando Institucional de la Escuela de Formación.

Señala el A-quo que las apreciaciones del suscrito son subjetivas, lo cual no es cierto, toda vez que en el plenario se cuenta con los testimonios de los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA y JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, que señalan haber recibido la orden de subir a abrir las cómodas de todo el personal, lo cual es innegable pese que el Estudiante GUAPACHA LADINO pretendió faltar a la verdad por temor reverencial y posibles represalias de la misma Escuela y digo faltó a la verdad pues no resulta lógico que solo a él le dieran la orden de subir a abrir su cómoda y pararse frente a ella y a los otros dos (02) Estudiantes el abrir todas las cómodas en ausencia de quienes seguían en formación y salir del alojamiento.

Muy loable la intención del Fallador de Primer Grado en pretender mantener la disciplina a costas de atribuir al investigado una conducta que solo esta en la imaginación de los mandos superiores del encartado pero no en las pruebas recaudadas, toda vez que aparece claramente determinada una vulneración de los derechos constitucionales que le asistían al hoy investigado, donde si bien es cierto la Escuela de Formación Policial tiene la potestad de revistar las cómodas al tenor del artículo 64 numeral 5 como aparece en el fallo recurrido; también lo es que esa potestad en realidad y de verdad no es del todo absoluta pues al señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA le asistía el derecho de estar presente en el momento en que fue abierta su cómoda, encontrándose probado en autos que la cómoda del disciplinado fue abierta en ausencia del mismo.

Vemos que en el informe rendido por el Intendente PONCE ESGUERRA y la diligencia de ampliación y ratificación del mismo el citado funcionario taxativamente señala que para la fecha de autos el investigado al subir al alojamiento encontró cerrada su cómoda, lo cual no es cierto y para ello es procedente remitirnos a lo señalado bajo la gravedad del juramento por los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, quienes claramente desvirtúan que la cómoda hubiera estado cerrada a la llegada del investigado al alojamiento, de ahí que lo señalado por la Subdirección de la Escuela al restarle credibilidad a la diligencia de declaración de los citados Estudiantes sea abiertamente parcializado en busca de una sanción disciplinaria para el investigado bajo el argumento que los dos (02) Estudiantes están confundidos como si a diario se llevaran a cabo procedimientos de revista a las cómodas de la Tercera Sección de la Compañía Gabriel Gonzalez (no obra en el paginario otros procedimientos al respecto que conlleven a incurrió en error a los declarantes)

Continuó el A-quo apoyando su decisión de sanción disciplinaria en lo manifestado en declaración por el Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR, al encontrar que el mismo en su condición de Suboficial de Servicio para la fecha de autos hizo unos registros y anotaciones en los libros oficiales; sin embargo, escapó al análisis del Despacho que fue el mismo Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR quien bajo la gravedad del juramento señaló que para la fecha de autos no estuvo presente durante el procedimiento de revista de la cómoda del encartado llevado a cabo por el Intendente PONCE ESGUERRA, ni observó el momento en que se dice fue hallada la sustancia vegetal; luego entonces las anotaciones y/o registros que pudo haber realizado en los libros oficiales obedecieron a información de terceros más no porque le conste nada de lo acontecido, luego entonces la decisión de expulsión impuesta en Primera Instancia no puede estar edificada en pruebas de oídas o de referencia, máxime si como ya se dijo, a quien se le atribuye la comisión de la conducta no estaba presente en el momento en que fue abierta su cómoda.

Indica el Fallador de Primer Grado, que el Subintendente JAVIER MORENO PARDO manifestó haber efectuado varios llamados de atención al Estudiante GUERRERO PANQUEVA por ir en contra vía de las reglas de la disciplina; sin embargo, esa circunstancia resulta ser irrelevante en el presente asunto, toda vez que el cargo disciplinario endilgado fue el consagrado en el artículo 135 numeral 5 de la Resolución No. 04048 de 2014 relacionado con la sustancia vegetal hallada al interior de una caja de betún que estaba dentro de la cómoda asignada al investigado, siendo improcedente que en desarrollo de la audiencia se le atribuyan otras conductas que no fueron objeto de cargos en el auto de citación a audiencia, ni siquiera aún como agravante, pues las mismas no se constituyen en sanciones de índole disciplinaria, falencia en la técnica jurídica que conlleva a la violación del debido proceso, al tenerse en cuenta al momento de proferir fallo situaciones que no fueron advertidas como imputación en el momento procesal pertinente.

A su vez, cabe señalar que en el informe rendido por el Intendente PONCE ESGUERRA se indica que durante el procedimiento de requisa de la cómoda y hallazgo de la sustancia vegetal estuvo presente el Subintendente JAVIER MORENO PARDO; situación que no es cierta y que se encuentra debidamente desvirtuada por el mismo Subintendente JAVIER MORENO PARDO cuando señaló que en la fecha de autos fue llamada su presencia al alojamiento 208 y a su llegada ya habían efectuado el procedimiento y los hallazgos de la sustancia, aclarando que no le consta como se llevó a cabo el procedimiento de requisa de la cómoda, ni del hallazgo de la sustancia vegetal; es decir, que esa prueba testimonial tampoco está llamada a fundamentar la sanción disciplinaria de expulsión.

Respecto de la declaración rendida por el Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON, encontramos que el A-quo se limitó a tener en cuenta que el

procedimiento efectuado por el guía canino se enmarcó a lo que se le ordenó; argumento que hasta ahí es correcto; sin embargo, en una actuación un tanto prevaricadora por parte del Fallador de Primera Instancia vemos como omitió analizar que el declarante faltó a la verdad al señalar que a la llegada del investigado al alojamiento la cómoda estaba cerrada, lo cual como ya lo mencione no fue cierto y prueba de esa falsedad esta lo manifestado por los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, quienes aseveraron que para la fecha de autos recibieron la orden de abrir las cómodas del personal y coinciden en afirmar que en dicho procedimiento estaba el Intendente PONCE ESGUERRA, el Patrullero CARRILLO y la canino y aún más, coinciden en afirmar que en la referida fecha el procedimiento de revista de cómodas culminó con el llamado que se hizo al alojamiento del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, entonces de donde sale que esos dos testimonios son difusos, nada contundentes; por el contrario, son demasiado claros en desvirtuar las afirmaciones del Intendente PONCE y Patrullero CARRILLO.

Insisto en reconocer que es muy respetable la posición del A-quo en pretender mantener la disciplina y la credibilidad de los mandos medios, pero no comparto el que para ello se vulneren principios constitucionales. Legales y éticos como son el de la presunción de inocencia, intimidad, legalidad, imparcialidad y justicia.

¿Que necesidad tenían los señores Intendente PONCE ESGUERRA y Patrullero CARRILLO de mentir?, la respuesta es clara y no es otra diferente a querer tapar lo que ellos mismos saben fue un proceder irregular al omitir darle la oportunidad al Estudiante GUERRERO PANQUEVA estar al frente de su cómoda momentos antes de ser abierta; el no haberle dado la oportunidad al Estudiante GUERRERO PANQUEVA de autorizar la revista de su cómoda, pues claramente se tiene que fue una orden y como orden que era no era procedente bajo las reglas de la sumisión y el temor reverencial oponerse.

¿Por qué señalar los señores Intendente PONCE ESGUERRA y Patrullero CARRILLO que en el momento del procedimiento estuvo presente un señor Subintendente con ellos?, cuando claramente aparece probado que ellos dos (02) fueron los únicos que llevaron a cabo el procedimiento de comienzo a fin sin la participación de otros profesionales.

Entendible resulta que el Despacho le brinde credibilidad al Intendente ONCE ESGUERRA dado el grado jerárquico y tiempo de servicio en la Institución; sin embargo, esa sola situación solo demuestra lo parcializado del Despacho al tomar la decisión, toda vez que los medios de prueba allegados al paginario solo demuestran que la cómoda donde fue hallada la caja de betún estaba asignada al Estudiante GUERRERO PANQUEVA pero esa simple circunstancia no prueba de manera alguna que la caja de betún, ni la sustancia vegetal hubiera sido del encartado o que éste la hubiera colocado al interior de su cómoda, ya que aparece probado que terceras personas tuvieron acceso a la cómoda mientras estaba ausente el disciplinado, lo cual genera duda razonable como ya lo mencionó la defensa en su oportunidad en los alegatos de conclusión.

Es tan evidente lo parcializado que se encuentra el despacho en el análisis de la prueba, que solo tuvo en cuenta la declaración rendida por el Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, para con ella dar plena credibilidad de lo afirmado por el Intendente PONCE ESGUERRA, dejando de lado lo esencial en el análisis probatorio que para el caso era la orden dada por el Intendente PONCE donde los Estudiantes GUAPACHA LADINO, MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, coinciden; así mismo, la requisita física que les hizo el canino que fue utilizado en la fecha de autos en los alojamientos 207 y 208; de igual manera, que el procedimiento concluyó con la situación del Estudiante

GUERRERO PANQUEVA en su cómoda; luego entonces porque restarle valor probatorio a las declaraciones de los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, incurriéndose al omitirse tener en cuenta las mismas en un prevaricato por omisión para favorecer al Intendente PONCE ESGUERRA y Patrullero CARRILLO en su falso testimonio, en la violación del principio de imparcialidad.

El hecho que uno de los Estudiantes no recuerde cuantas personas estaban al interior del alojamiento no le resta credibilidad al testimonio, de hecho reposa en el paginario las declaraciones de los señores Teniente ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR y Subintendente JAVIER MORENO PARDO que afirman haber llegado al alojamiento en la fecha de autos pero después de la revista a la cómoda y el hallazgo de la sustancia, donde quedó claro no se dieron cuenta de nada excepto por el comentario del Intendente PONCE; es decir, que para el Estudiante es confuso en que momento estuvieron esos Policiales presentes, pero si tuvo en cuenta con precisión que la orden que recibió por parte del Intendente PONCE ESGUERRA fue la de abrir las cómodas y que cuando lo hizo no estaba presente el Estudiante GUERRERO PANQUEVA que en ultimas es lo que interesa establecerse en desarrollo del proceso que nos ocupa.

Señala el A-quo en su decisión dentro del acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos, que el investigado era conocedor de la prohibición de portar, guardar y llevar consigo sustancia prohibida al tenor de la Resolución No. 04048 de 2014 y Resolución No. 0038 de 2018; argumento que la defensa no lo pone en duda; sin embargo, escapa al análisis del despacho que la sustancia vegetal prohibida y hallada en la fecha de autos en la cómoda de mi representando pudo ser ubicada en el interior de la cómoda por terceras personas, toda vez que la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA fue manipulada en ausencia de éste cuando estaba fuera del recinto donde está ubicado el alojamiento del encartado.

De igual manera, como se dijo en los alegatos de conclusión, fueron los señores Estudiantes GUAPACHA LADINO, MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, quienes bajo la gravedad del juramento arguyeron que para la fecha de autos la canina efectuó requisa física del uniforme que portaban y a su vez el mismo Patrullero CARRILLO dejó en claro que la canina de nombre BRENDA es muy calificada en la labor antinarcóticos y es con base en lo manifestado por los citados uniformados que se tiene que a mi representado a su llegada al alojamiento se le efectuó registro físico por parte del Intendente PONCE ESGUERRA y la canino BRENDA, no encontrando entre sus prendas sustancia alguna, donde para dicha requisa se ordenó a mi representado quitarse el uniforme y luego volverse a uniformar, señalando el Intendente PONCE ESGUERRA que de la goliana del Estudiante GUERRERO PANQUEVA cayó al suelo un paquete con sustancia vegetal, donde probatoriamente encontramos en el paginario fue el único que hizo dicha acusación, pues ni la canino de nombre BRENDA, ni el Patrullero CARRILLO CALDERON detectaron la existencia de la sustancia en las prendas del investigado pese a que en diligencia de declaración se acredito que la canino era experta y calificada en detectar sustancia prohibida.

Aunado a lo anterior, en diligencia de declaración rendida por el Patrullero CARRILLO CALDERON, dicho guía no dijo nada a cerca de haber hallado en la gorra del Estudiante GUERRERO PANQUEVA sustancia vegetal o haber visto que del cubre cabeza cayera la misma pese a que se le pregunto si tenía algo más que agregar; es decir, que el único que hace tal afirmación es el Intendente PONCE ESGUERRA quien además omitió llevar registro fílmico del procedimiento.

Indica el A-quo que no era menester revistar la totalidad de las cómodas ya que se trataba de una inspección aleatoria, de ahí que lo señalado por el Patrullero

90

CARRILLO CALDERON demostrara que se inspeccionó aleatoriamente algunas cómodas de los alojamientos 207 y 208; sobre esa situación no hay objeción.

Como ya se dijo, la declaración del Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO a pesar de mencionar aspectos que no se ajustan a la verdad como es el que antes de dar inicio a la inspección de los alojamientos, las cómodas estaban cerradas, agrega aspectos importantes a tener en cuenta cómo es que hubo la orden de abrir cómodas, que hubo la presencia de un Patrullero y un canino al igual que el Intendente PONCE; que en la misma fecha mandaron llamar al Estudiante GUERRERO; que para abrir la cómoda solo se dirigieron los Estudiantes de la primera escuadra; situaciones que demuestran que lo afirmado por los otros Estudiantes quienes rindieron declaración bajo la gravedad del juramento, lo hicieron sobre los mismos hechos y circunstancias.

Puntualiza el A-quo en su decisión que la defensa desvía la atención al señalar que la conducta de portar la sustancia en el cubre cabeza (goliana) no existió cuando en realidad los señores Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO estuvieron presentes cuando el investigado puso en alerta la conducta en presencia de los mismos; para lo cual el suscrito defensor debe aclarar que el argumento de presencia a que hace referencia el despacho no está probado en autos, pues el único que dice o afirma que de la gorra del encartado cayó un a bolsa con sustancia vegetal es el Intendente PONCE ESGUERRA, de ahí que afirmar que el Patrullero CARRILLO CALDERON estuvo presente cuando sucedió el hecho atribuido es una acusación sin fundamento, ya que no siquiera el Patrullero CARRILLO CALDERON en su diligencia de declaración mencionó tal evento; lo que deja sin piso jurídico, ni probatorio la afirmación que de la gorra del encartado cayó al suelo en la fecha de autos sustancia vegetal.

Indica el A-quo que analizado el informe rendido por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y la diligencia de ampliación y ratificación del mismo, el citado funcionario Policial no incurre en falsedad, ya que encuentra claramente establecido que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA autorizó en la fecha de autos la requisa a su cómoda y adicional a ello sacó las pertenencias que había al interior de la cómoda sin oponerse al procedimiento, lo cual a criterio del Despacho no genera duda alguna respecto del procedimiento efectuado; argumento que la defensa respeta como ya se dijo, pero no comparte, pues no se puede confundir el que se dé una orden y en cumplimiento de la misma los Estudiantes estén sometidos a dicha autoridad y como consecuencia de ello abran sus cómodas y esa simple actuación se traduzca en autorización cuando en realidad la motivación de ese cumplimiento es el temor reverencial y sumisión como subalternos.

Arguye el Fallador de Primer Grado, que una vez efectuado el hallazgo de la sustancia vegetal al interior de la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, éste no dijo nada al respecto, lo que lo hace responsable del cargo disciplinario endilgado al quedar probada la conducta; que de igual manera no apporto prueba testimonial o sumaria que desvirtuara el informe de la novedad y la ratificación del mismo; argumento que vulnera el derecho de guardar silencio cuando se hace una acusación como la que tuvo que afrontar mi representado en la fecha de autos, de ahí que tuvo que designar abogado para que lo asistiera y en lo atinente a las pruebas para desvirtuar el informe y ratificación del mismo, vemos como en el plenario se recaudó los testimonios de los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, los cuales de manera transparente, profesional y éticos, dijeron la verdad a la cual se obligaron cuando juraron y desvirtuaron de manera expresa haber consentido en la apertura de las cómodas, el haberse abierto la cómoda del personal en ausencia de otros Estudiantes entre los cuales estuvo GUERRERO PANQUEVA, el haberse efectuado revista física a los uniformes que portaban en la fecha de autos por parte

de la canina; ya si el Despacho decidió de manera parcializada y prevaricadora dejar de tener en cuenta esos testimonios ya no es culpa del investigado.

Insiste la defensa en señalar que es evidente la vulneración Constitucional del Debido Proceso en la manera como se llevó a cabo el procedimiento de requisa aleatoria el 29 de noviembre de 2018 por parte del Intendente PONCE ESGUERRA a las cómodas del personal de Estudiantes del Curso 039 de la Compañía *Gabriel Gonzalez*, toda vez que cada uno de los Estudiantes del curso 039 tenían el derecho fundamental de estar presentes en el momento en que sus cómodas fueran abiertas previo consentimiento escrito para ello, siendo del caso aclarar que las cómodas fueron abiertas en atención a una orden dada por el Intendente PONCE ESGUERRA dado su grado jerárquico y dirigida a un personal de Estudiantes que dada su connotación de subalternos y temor reverencial aun cuando podían oponerse no lo hicieron por obvias razones, ser subalternos y poner en peligro su permanencia en la Escuela de Formación; de ahí la importancia para el derecho probatorio el que se hubiera aportado al plenario la autorización escrita del Estudiante para llevar a cabo el procedimiento de requisa, la importancia que el Estudiante hubiera estado presente antes que la cómoda hubiera sido abierta por un tercero por orden del Intendente PONCE ESGUERRA, la importancia que el Estudiante hubiera estado presente antes que los elementos que se encontraban al interior de la cómoda hubieran sido manipulados y la importancia que todo el procedimiento llevado a cabo desde su inicio hasta su final hubiera sido filmado, ya que para la fecha de autos se tuvo suficiente tiempo para constituir en debida forma la prueba; omisiones que vician lo actuado y que generan una duda razonable que no se puede resolver, toda vez que la manipulación ilegal de la cómoda al haber sido abierta sin autorización del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, al haber sido manipulada sin la presencia del citado Estudiante conllevan legalmente a que la prueba aportada en su contra se torne legalmente inexistente porque no existe plena prueba que demuestre con certeza que la sustancia vegetal encontrada en una caja de betún dentro de la cómoda de mi prohijado sea propiedad del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, ya que la misma pudo haber sido puesta ahí por terceros momentos en que otros Estudiantes diferentes a mi poderdante recibieron la orden de abrir todas las cómodas, de lo cual no existe registro fílmico, ni anotación en los libros oficiales, omisión que no tiene razón de ser dada la antigüedad y formación Profesional en la Institución del Intendente PONCE ESGUERRA.

Así las cosas, encontramos que el cargo disciplinario endilgado por el Despacho corresponde al tipo descrito en el artículo 135 numeral 5 de la Resolución No. 04048 de 2014, relacionado con la conducta y verbo rector de guardar y llevar consigo una sustancia que es prohibida para el personal de estudiantes, para lo cual la defensa del disciplinado encuentra que en el presente asunto debe absolverse de responsabilidad disciplinaria al investigado bajo la normativa preceptuada en el artículo 116 de la Resolución No. 04048 de 2014, toda vez que si bien es cierto reposa en el paginario informe rendido por el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA en el que indica que para el 29 de noviembre de 2018 halló al interior de la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA una bolsa con sustancia vegetal al parecer marihuana; también lo es, que la simple situación de haber sido hallada al interior de la cómoda del investigado no demuestra de manera alguna que dicha sustancia fuera propiedad de éste, toda vez que previó a dicho encuentro el señor Intendente PONCE ESGUERRA permitió que terceras personas abrieran las cómodas del personal de Estudiantes del curso 039 Compañía *Gabriel Gonzalez* sin la presencia de los respectivos estudiantes en cada cómoda como hubiera sido lo correcto, omitiendo dejar anotación de esa orden en los libros oficiales; de igual manera el Intendente PONCE PANQUEVA permaneció al interior del alojamiento en compañía del Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON sin que hubiera presencia de ninguno de los Estudiantes, encontrando mi representado a su ingresó al alojamiento que sus pertenencias las cuales

92

reposaban en la cómoda que fue abierta sin su autorización, había sido manipulada (no se sabe si lo hizo quien cumplió la orden de abrirla o el señor Intendente PONCE o Patrullero CARRILLO), omitiéndose igualmente filmar cada uno de las actuaciones que se estaban llevando a cabo; encontrándose finalmente en la cómoda un pote de betún que mi representado de entrada dijo no ser propietario del mismo, ni usar esa marca de betún, procediendo el Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON a abrir el pote de betún, encontrando en su interior la sustancia que fue aportada al proceso; es decir, que el simple hecho de haberse hallado al interior de la cómoda no demuestra de manera alguna y con la certeza debida que ordena el derecho probatorio que la misma sea propiedad del investigado; siendo una situación circunstancia donde se puede decir que dada la ausencia de mi representado al momento de haber sido abierta la cómoda, manipulada la misma y sin autorización verbal o escrita para ello, duda razonable que el legislador previo para situación que no resultan ser muy claras como las que nos ocupan, donde quien ejecutó el procedimiento de requisas omitió ciertos formalismos como son la autorización de quien va a ser requisado y el permitir estar presente todo el tiempo desde el inicio de la apertura de la cómoda, lo cual no se dio y parte de ello omitir hacer anotación escrita previa al procedimiento, durante el procedimiento y al final del mismo y a la vez recaudar material filmico para mayor claridad y transparencia de la actuación, Maxime si quien lleva a cabo el procedimiento ostenta mayor grado jerárquico de quien por temor reverencial solo tiene que obedecer.

Por consiguiente, tenemos que el verbo rector de guardar la sustancia prohibida, no esta llamada a prosperar por violación al Debido Proceso y Derechos fundamentales de mi prohijado, lo que conllevó a que no exista certeza a cerca de quien colocó la sustancia en la cómoda asignada al investigado, toda vez que lo único que lo incrimina es el tener bajo su cargo la cómoda, pero no puede desconocerse que la misma fue manipulada por terceros en su ausencia tanto al abrirla sin su autorización y revisar las pertenencias habidas ahí sin su autorización y sin su presencia, dejando claro que las cómodas del personal de estudiantes por reglamentación interna de la Escuela de Formación deben permanecer sin candado y sin llaves, lo cual las hace vulnerables a la manipulación de terceros en ausencia de quien la tiene asignada.

Con relación al verbo rector de llevar consigo sustancia prohibida atribuida a mi prohijado, la misma tampoco está llamada a prosperar, toda vez que pese a que el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA aduce en su informe que ordenó al investigado quitarse el cubre cabeza y que del mismo cayó al piso una bolsa con sustancia prohibida; sin embargo, omite el Suboficial en mención señalar que antes que ordenara a mi prohijado quitarse el cubre cabeza, dispuso que la canina de nombre BRENDA olfateara a mi representado una vez ingresó al alojamiento y se puso frente a la cómoda, no arrojando ningún resultado; aun así ordenó al Estudiante GUERRERO PANQUEVA quitarse todo el uniforme incluyendo el cubre cabeza y dejarlo en una cama que estaba frente a la cómoda, disponiendo se retirara mi prohijado a unos tres o cuatro metros aproximadamente, procediendo el Intendente PONCE ESGUERRA a revisar el uniforme y la gorra, ordenando una vez efectuó ese procedimiento que mi representado se uniformara, una vez el Estudiante GUERRERO PANQUEVA se colocó el uniforme, el Intendente PONCE ESGUERRA le ordenó quitarse la gorra, procediendo GUERRERO a cumplir la orden, indicando el Intendente PONCE que de la gorra había caído una bolsa con sustancia prohibida; es decir, que el único que dice haber visto caer sustancia de la gorra del Estudiante es el señor Intendente PONCE, siendo escuchado en diligencia de declaración el señor Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON, el cual nunca aseveró bajo la gravedad del juramento haber visto caer de la gorra del Estudiante GUERRERO sustancia alguna y como ha venido insistiendo la defensa, la omisión de grabar el procedimiento desde su inicio y hasta el final del mismo genera una duda razonable que debe aplicarse en el presente asunto a favor del

investigado por mandato Constitucional, legal y jurisprudencial, toda vez que al Estado a través de sus funcionarios le asiste el deber de aportar la pruebas en debida forma y sin violación de los Derechos Fundamentales independiente que se trate de un Estudiante, de un Profesional de Policía o de un ciudadano.

Existe una evidente omisión en el aporte de pruebas por parte del Intendente PONCE ESGUERRA quien manifestó que carecía de autorizaciones escritas porque las ordenes eran verbales y escritas en la Policía Nacional; lo cual no resulta ser falso, pero en el procedimiento que él llevó a cabo no se trataba de una orden sino de una autorización que traducida a su ausencia se califica como violatoria al derecho a la intimidad, a la privacidad, a la seguridad, donde de manera violatoria no solo se abre la cómoda sin permiso, sino que se hace en ausencia de quien la tiene adjudicada para posteriormente decir que en su interior hallaron sustancia prohibida que se atribuye es propiedad de quien no estuvo presente cuando fue abierta y requisada.

La defensa deja en claro que aun cuando el Régimen Interno de la Escuela de Formación Académica Policial está basada en principios de ética, moralidad, profesionalismo, mística y formación de hombres probos, dichas directrices no pueden desconocer en ningún momento los derechos y principios Constitucionales de los ciudadanos, donde para el presente caso tiene la defensa fueron desconocidos durante 45 minutos el 29 de noviembre de 2014 por el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA.

Ahora bien, en caso de que el Ad-quem disciplinario no encuentre de recibo los argumentos expuestos por la defensa, solicito de manera respetuosa se dé aplicación del artículo 126 de la Resolución No. 04048 de 2014, relacionado con el principio de favorabilidad, en el sentido de adecuar la conducta investigada al tenor del artículo 136 numeral 11 de la norma ibidem; toda vez que la Resolución No. 04048 de 2014 en su artículo 136 consagra como norma posterior y dentro de sus faltas graves, la comisión de una conducta descrita en la ley como contravención, siendo la sustancia vegetal color verde con olor característico a marihuana una situación catalogada jurisprudencial y socialmente como poco relevante; es decir, no llega a ser delito, ni motivo suficiente para dar por terminada una relación laboral y menos académica si la persona no ha sido sorprendida consumiendo o si la misma no incide negativamente en el desempeño académico; lo que para el caso en concreto tenemos que la sustancia no fue hallada comercializándose, exhibiéndose, consumiéndose, donde el único que asevera estaba siendo portada y llevada consigo fue el Intendente PONCE ESGUERRA, lo cual no esta probado en autos; situación que conllevaría en el peor de los casos en una suspensión y no en una expulsión.

Así las cosas, esta defensa solicita al señor Fallador de Segundo Grado, se sirva revocar la decisión proferida en Primera Instancia y en consecuencia se proceda a la absolución disciplinaria del señor Estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, en atención al principio de la duda razonable, el cual debe aplicarse por mandato legal a favor del investigado o en su defecto se de aplicación del principio de favorabilidad en los términos ya señalados; así dejo sustentado el recurso de apelación.

Atentamente,

JULIO CESAR MORALES SALAZAR
C. C. No. 10.133.462 expedida en Pereira
T. P. No. 147.472 del C. S. de la J.

94
100

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS -.ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS” ALFONSO LOPEZ PUMAREJO– DIRECCION.

Facatativá, 15 FEB 2019

RADICACIÓN: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA No.ESCAR-2018-04
DISCIPLINADO: ESTUDIANTE GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1.092.360.569 EXPEDIDA EN VILLA DEL ROSARIO (NORTE DE SANTANDER).

VISTOS:

Al despacho de esta Dirección se encuentra el recurso de Apelación impetrado por el Estudiante investigado señor GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, dentro de la investigación disciplinaria de la radicación, con el fin de proferir el fallo de Segunda instancia que en derecho corresponda.

IDENTIFICACION DEL APELANTE INVESTIGADO

Es sujeto del presente procedimiento el estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1`092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), quien para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Tercera de la compañía “Gabriel González López”, y quien hace parte del curso 039 de aspirantes a Patrulleros de la Escuela Nacional de Carabineros “Alfonso López Pumarejo”.

HECHOS

Fueron conocidos según, el informe de novedad sin número de radicado de fecha 29 de Noviembre de 2018, realizado por el Señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA quien para el día de los hechos se encontraba de servicio como Régimen Internó de la Compañía “Gabriel González López”, en contra del señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, identificado con cedula de ciudadanía No.1`092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), relacionando los siguientes hechos así:

“Respetuosamente me permito informar a mi Mayor, que por comentarios sobre el consumo de sustancias estupefacientes por parte del personal de Estudiantes en las instalaciones de la Escuela y en cumplimiento a orden impartida por el Señor Mayor MAURICIO MURILLO RINCON Comandante Agrupación Escuela, el día de hoy 29.11.2018 siendo aproximadamente las 09:05 horas se realizó una jornada de revisión aleatoria de cómodas del bloque donde pernoctan los Estudiantes pertenecientes al curso 039 por parte de un binomio canino Golden Retriever de nombre BRENDA de especialidad Antinarcóticos perteneciente a la Escuela de Guías y Adiestramiento Canino, estando en la verificación del alojamiento 207 el canino inesperadamente ingresa al alojamiento 208 y al ingresar al mismo da la señal positiva para alucinógenos frente a la cómoda del Señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con la cedula de ciudadanía No.1092360569. a lo que se procede a llamar al Estudiante en mención quien al momento de llegar al alojamiento se le ordena sacar todas las cosas de la cómoda, encontrándole en el interior de una caja de betún BOWY una bolsa de aproximadamente 9 X 6cm, con una sustancia vegetal de características similares a las de la marihuana, igualmente se solicita al Estudiante quitarse la gorra beisbolera la cual cubría su cabeza y al momento de hacerlo cae de ella una bolsa de aproximadamente 6 X 5 cm con una sustancia igual a la de la primera bolsa encontrada, de ahí se procede a llamar al Señor Teniente ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA Comandante Compañía Gabriel González quien llega al lugar en compañía

del Señor Oficial de Servicio Subteniente ALEXIS RESTREPO LOPEZ y el Señor Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR Suboficial de Servicio quienes se percatan de la novedad.

Es de aclarar que en el momento de la revista se encontraba presente el suscrito Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA Régimen Interno Compañía Gabriel González, Subintendente JAVIER MORENO PARDO Comandante Tercera Sección Compañía Gabriel González y el Señor Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON Integrante Escuela de Guías y Adiestramiento Canino con su Semoviente Canino Golden Retriever de nombre BRENDA”.

Lo anterior para conocimiento de mi Mayor y demás fines pertinentes”...

Al informe relacionado se anexo una bolsa plástica sellada con respectiva cadena de custodia en cuyo interior se encuentran dos bolsas pequeñas aproximadamente 9 X 6 cm y 6 X 5 cm respectivamente, cuyo contenido es una sustancia vegetal verdosa, con olor y características similares a la marihuana.

PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Se revisaran y analizaran las practicadas con relación al apelante ESTUDIANTE GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID ya identificado.

Durante la audiencia en su etapa probatoria se practicaron las siguientes pruebas que fueron tenidas en cuenta en la formulación de cargos, en el fallo de primera instancia y que se revisaran en esta instancia, las cuales son:

DOCUMENTALES

A folios 1 al 4 inserto reposa el informe de novedad, en contra del señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, identificado con cedula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), sin número de radicado, de fecha 29 de Noviembre del 2018, signado por el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA quien para el día de los hechos se encontraba de servicio como Régimen Interno de la Compañía “Gabriel González López”, con sus respectivos anexos (03 folios de anotaciones, una bolsa plástica sellada con respectiva cadena de custodia en cuyo interior se encuentran dos bolsas pequeñas aproximadamente 9 X 6cm y 6 X 5 cm respectivamente, cuyo contenido es una sustancia vegetal verdosa, con olor y características similares a la marihuana.

A folios 8 al 20 con reversos, inserta copia del acta No 0943/COAGU-COGON del 13 de junio del 2018 mediante la cual se dio a conocer la resolución 0038 del 23 de febrero del 2018 (Régimen Interno) y en la cual se observa la firma del investigado a folio 17 reverso.

A folio 21 al 29 con reversos se observa formulario No 4 de seguimiento del señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, investigado dentro del proceso disciplinario ESCAR-2018-04, del cual se desprenden las siguientes anotaciones, así:

“24-05-2018 1.3 COMPORTAMIENTO ACADEMICO - COMPORTAMIENTO EN LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS: El día 02 de mayo de 2018 el evaluado inicia su Primer Periodo Académico del programa Técnico Profesional en Servicio de Policía aspirante a Patrullero, donde se le dictarán las siguientes asignaturas: Investigación Criminal. Técnicas de Comunicación Oral y Escrita. Ética General. Introducción al Derecho y Derecho Constitucional. Bilingüismo I y Actividades de Agrupación”.

“30 05 2018 1.1 ASPECTOS PESONALES E INTER-PERSONALES -. ORDEN EN EL ALOJAMIENTO Y LUGARES DE DESCANSO: El evaluado ha contribuido al aseo y organización de las instalaciones de los alojamientos. Baños zonas comunes aulas pertenecientes a la Compañía “Gabriel González López”

“02-06-2018 ANOTACIÓN PERMISO ESPECIAL: A ésta hora y fecha el evaluado sale con permiso autorizado desde las 06:00 horas hasta las 18.00 horas del día 02 de junio de

2018. Como estímulo por haber adquirido la boleta como apoyo a la Fundación Corazón Verde de la Policía Nacional para asistir a la función de la película "Luis y Los Aliens" a desarrollarse en las locaciones de Cine Colombia del Centro Comercial Portal de la 80 Plaza de Las Américas. El evaluado sale sin novedad especial y es conocedor de las consignas e instrucciones referentes al buen comportamiento y hora puntual de llega.

"15-06-2018- 1.2 CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL PORTE DE PRENDAS REGLAMENTARIAS: En revista realizada el día 13/06/2018 por parte del señor SI, Moreno Pardo Javier se puede evidenciar que el evaluado porta adecuadamente el uniforme de asistencia No 4 de acuerdo a lo establecido en la Resolución de 3372 del 26 de octubre del 2009 "Por la cual se expide el reglamento de Uniformes Insignias Condecoraciones Y Distintivos para el personal de la Policía Nacional".

"17-07-2018- 1.1 ASPECTOS PESONALES E INTER-PERSONALES -PRESENTACIÓN PERSONAL: Se realiza el presente REGISTRO al evaluado. Toda vez que en revista realizada el día 03 de julio de 2018 por el señor Teniente Esteban Ojeda Alfonso Alejandro - Comandante de Compañía-. El evaluado se encontraba sin afeitarse transgrediendo el cumplimiento al régimen interno y la buena presentación personal que debe adoptar un miembro de la Policía Nacional de Colombia."

"14-08-2018- 1.2 CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL CUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN INTERNO: Se inserta la presente **Anotación Negativa** al evaluado, por infringir el manual de Régimen Interno de la Escuela Nacional de Carabineros ARTICULO 57. SUBORDINACIÓN. Ante el brigadier de sección **por trato verbal soez y mala disposición frente a los estudiantes desdibujando la ética y la disciplina institucional"**.

"06-09-2018-ANOTACION REGISTRO: A esta hora y fecha se realiza el REGISTRO al evaluado toda vez que ha venido adoptando comportamientos y conductas inadecuadas como: incumplimiento a órdenes verbales emitidas por el Brigadier de Sección, apatía. Indiferencia y uso gesticulaciones vocabularios inadecuados, las cuales ponen en riesgo la disciplina y el trabajo en equipo que se debe desarrollar para el cumplimiento de las metas comunes y fines institucionales y a su vez generan inconformidades y deterioro de las relaciones interpersonales al interior de la sección. Por lo que en consecuencia, este comando lo invita a definir su compromiso en la dinámica institucional. Adoptar comportamientos que estén acordes a su grado de investidura y a reflexionar y mejorar su nivel de responsabilidad y compromiso, en pro de lograr los objetivos fijados por el alto mando institucional.

"07-09-2018 1.1 ASPECTOS PESONALES E INTER-PERSONALES-COMPORTAMIENTO Y RESPONSABILIDAD EN EL COMEDOR, ZONAS DE ASEO Y OTRAS ÁREAS: Se inserta el presente REGISTRO POSITIVO al evaluado por su compromiso, sentido de pertenencia, responsabilidad y colaboración, demostrados en la limpieza y pintura de las instalaciones del aula asignada a la Tercera Sección; contribuyendo de esta manera a su buena presentación, embellecimiento y conservación.

"10-12-2018 1.2 CUMPLIMIENTO INSTITUCIONAL – RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DL SERVICIO EN LA PRESTACION DEL SERVICIO: A ésta hora y fecha se inserta la presente AFECTACION al evaluado teniendo en cuenta que en revista realizada el día 08/12/2018 por el señor Subintendente Moreno Pardo Javier régimen Interno de turno - a las instalaciones de la barraca asignada para el alojamiento del personal de estudiantes que encuentran desarrollando las prácticas de orden abierto en la Escuela Internacional para la Edificación de la Paz (CENOP), el evaluado se encontraba prestando servicio de imaginaria de 23:00 a 01:00 horas en una actitud, disposición y porte de uniforme no acordes con la disciplina, cortesía e identidad Policial toda vez que estaba sentado hablando por celular y sin cubrecabezas e incumpliendo lo estipulado en la Resolución 03514 del 05/11/2009 "Reglamento de Supervisión y Control de servicios de la Policía Nacional" - Artículo 53: Servicio de Imaginaria. Para la Escuela de cadetes de policía general Francisco de paula Santander y las escuelas de formación de patrulleros el servicio será prestado por alféreces cadetes y estudiantes respectivamente con el fin de ejercer el control y conservar la disciplina dentro de los alojamientos en horas nocturnas durante un periodo de dos horas, relevados de acuerdo a la interna de la Compañía. Se invita al evaluado a no reincidir en estos comportamientos y faltan contra el servicio, ya que se ve afectada la seguridad personal de los miembros de la institución y denotan carencia de sentido de pertenencia y vocación policía".

A folios 30 al 34 con reverso, hállese copia de la resolución No 0038 del 23/02/2018 por la cual se reglamentó el Régimen Interno de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo".

A folio 35 al 45 con reversos, hállese copia del acta No 0663/DIREC-ASJUD de fecha 26 de abril del 2018, que trata de la inducción e instrucción impartida por parte del Jefe de Asuntos Jurídicos ESCAR, al personal de estudiantes integrantes del curso 039 del programa Técnico Profesional en Servicio de Policía, sobre el proceso de actuación jurídica, procedimientos de actuación jurídica, normas, políticas y el reglamento establecido, durante el periodo de formación.

A folio 36 al 37 reposa copia de la resolución No 000124 del 26 de Abril del 2018 mediante la cual se nombra como estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas, en el programa académico Técnico Profesional en servicio de policía, un personal de aspirantes a patrullero de la Policía Nacional suscrita por el señor Director Nacional de Escuelas, y en el cual está inscrito el actor en el folio 22 numeral 109.

A folio 38 Milita dentro del expediente comunicado signado por el Señor Patrullero LUIS DANIEL BAQUERO PRECIADO Responsable Ubicación Laboral ESCAR, donde certifica que el señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, identificado con cedula de ciudadanía No.1`092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), fue dado de alta en propiedad como ALUMNO NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional de acuerdo a la resolución ministerial Nro.000124 del 26-04-2018, según información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH).

TESTIMONIALES

De acuerdo a lo ordenado en el auto de apertura del 11/01/2019, se escucharon los testimonios del siguiente personal:

DILIGENCIA DE AMPLIACIÓN Y RATIFICACIÓN DE INFORME QUE RINDE EL SEÑOR INTENDENTE CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 11`447.228 DE FACATATIVA (CUNDIANAMARCA). (...).

De la ampliación y ratificación que realizara en INTENDENTE CASAR JAVIER PONCE ESGUERRA, se desprende que la misma corresponde en todas sus partes al informe presentado el día 29 de noviembre del año 2018, del cual se evidencia sin lugar a equívocos que al aquí disciplinado GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, se le han dado las instrucciones y recalado acerca del cumplimiento del manual académico y a los diferentes manuales, lineamientos en cuanto al consumo y porte de sustancias no autorizadas dentro de la institución.

Del mismo modo sobre la realización de una revista cuya finalidad fue realizar una verificación sobre algunos indicios y comentarios acerca del consumo y del porte de sustancias alucinógenas dentro de los estudiantes, por lo cual se llevó a cabo actividad de verificación de los alojamientos aleatoriamente, solicitando así a escuela de guías un binomio canino para el apoyo de la actividad.

Se desprende del mismo igualmente y concuerda con el informe inicial del como las cómodas se encuentran cada una con su rotulo, están marcadas e identificadas, y del como el intendente informo previamente al estudiante el procedimiento que se iba a realizar a su cómoda y del mismo modo se le solicito respetuosamente, que el mismo abriera su cómoda y desalojara todas sus prendas para realizar la verificación con el canino, a lo cual acepto la verificación de su propia cómoda, siendo el mismo quien saco sus pertenencias de la misma. De otro lado se evidencia que la orden fue emitida directamente por el señor Mayor Edwin Mauricio Murillo Rincón, comandante de Agrupación de la Escuela Nacional de carabineros, igualmente del como la cómoda se encontraba totalmente sin candado, es una instrucción que se le da todos los estudiantes, de que todas las cómodas deben estar aseguibles para revistas y todas se encuentran sin candado, del como la solicitud se le realizo verbalmente al estudiante quien accedió a abrir su cómoda y sacar sus pertenencias y que dentro de la cómoda del estudiante fue hallada en una caja de betún marca BOWY, una bolsa de aproximadamente 9 X 6cm, con una sustancia vegetal de características similares a las de la marihuana, igualmente se solicitó al Estudiante quitarse la gorra beisbolera la cual cubría su cabeza y al momento de hacerlo cae de ella una bolsa de aproximadamente 6 X 5 cm con una sustancia igual a la de la primera bolsa encontrada.

96
102

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR TENIENTE ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1`030542.407 DE BOGOTA. (...)

Se desprende de la declaración del como para la fecha de los hechos se desempeñaba como Comandante de compañía "Gabriel González López" y del como si tuvo conocimiento de los hechos pues da fe de que ese día Ponce le llama, y le informa que se encontraba realizando una revista en los alojamientos, igualmente pudo verificar lo que estaba sucediendo en ese momento en el alojamiento de los estudiantes por lo cual al llegar allá se encontraba él en compañía de un binomio canino y guía canino patrullero, los cuales habían hecho una revista aleatoria a los alojamientos según pues información que se había tenido de que al parecer algunos estudiantes en la escuela, algunos estudiantes estaban consumiendo y portaban estupefacientes, así mismo como al llegar se encuentra a Ponce y al guía canino en compañía del estudiante y al verificar que está sucediendo pues me muestran el elemento, en el cual tenían un betún marca bowy, en el cual dentro de él tenía una bolsa transparente cuyo contenido tenía una sustancia vegetal seca, color verde con aspectos y características similares al de la marihuana, de cómo posteriormente a ello le informan que en el momento en el que se le hace el registro a la persona, en su gorra al el quitársela en el momento en que se la quita cae un elemento igualmente una bolsa con contenido similar al antes descrito, me estaban informado eso, entonces ahí ya el Intendente Ponce se remitió hacer respectivo informe y pues informar como tal lo que estaba sucedió ese día, versión que no es más que confirmatoria respecto del informe presentado por el intendente Ponce. Así como del mismo modo se desprende de los preguntados realizados por la defensa, respuestas que no son disimiles con el informe sino ratifican lo expuesto.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR INTENDENTE EUDORO CUCUNUBA CANTOR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80`181.124 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C. (...). Sic.

De tal declaración se evidencia del como para la fecha 29 de Noviembre del año 2018 se encontraba de suboficial de servicio y que el señor comandante de compañía el señor Teniente Estaban, le hizo el llamado para que llegara allá y verificara la actividad que estaban haciendo y para que dejara el registro de lo que se encontraba, cuando llego tenían unos elementos que estaban en el piso en una bolsita siploc, color verdoso sustancia que al parecer era marihuana y manifiesta que cuando llego al alojamiento, se encontraba el estudiante Guerrero, el señor Subintendente Moreno, el señor Intendente Ponce, mi Teniente Esteban, el Guía Canino Patrullero Carrillo y llego también el oficial de servicio.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR SIBINTENDENTE JAVIER MORENO PARDO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80`814.571 DE BOGOTA D.C. (...).

Se evidencia de que para la fecha de los hechos desempeñaba función como secretario del área administrativa, funciones administrativas y de como si efectivamente tuvo conocimiento de los hechos acaecidos en la fecha en mención igualmente del como se les informa y se les da clase instrucción al personal de estudiantes, constantemente en las formaciones diarias, relaciones de compañía se le hacen recomendaciones verbales, igual también escritas acerca de disciplina comportamientos, actitudes que deben asumir durante su periodo de formación, se les recuerda el régimen interno, y que llega al lugar de los hechos porque por parte de Intendente Ponce Esguerra Cesar Javier, mediante radio de comunicaciones le solicita que haga presencia en el alojamiento, debido a que hay una situación en la cual debo estar presente, llego en el momento en el que le están revisando a él los elementos, los uniformes y demás que tenía dentro de la cómoda, ya la evidencia ya la habían encontrado.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR PATRULLERO CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1022.990.111 DE BOGOTA D.C. (...).

Se desprende de la misma que para ese momento estaba realizando funciones de administrador de sistemas de información, luego le llamaron el señor capitán Capitán Cruz el señor subdirector de la Escuela, le dio la orden verbal de ir con perro de detección de narcóticos a una inspección de rutina que habían solicitado en la escuela de carabineros por lo cual procedió a ir por la perra de detección de narcóticos, una perra de la raza Golden Retriever, se llama Brenda, se desplazó hasta la parte de los alojamientos de la escuela de carabineros, donde se encontró con el señor Intendente Ponce, el le manifestó que había

que hacer una inspección de rutina, pues para hacer labores de prevención, de lo que hacen aquí, del consumo de sustancias y del porte de todo este tipo de estupefacientes, se desplazó hasta los alojamientos, pues de manera rutinaria pues hizo la inspección inicio por el alojamiento 208 donde hizo la primera inspección, envió el canino, le hizo la señal de búsqueda, la perra no le da ninguna señal, luego fue al segundo alojamiento que es el alojamiento donde la perra le dio la señal positiva, más o menos en la mitad del alojamiento se encontraba la cómoda, donde la perra le dio la señal de positivo ahí para encontrar la sustancia.

Se evidencia igualmente de acuerdo a su declaración de que efectivamente se le solicitó autorización en el momento posterior a la que el que perro me da la señal, se llama al señor estudiante, allá lo llaman, el señor estudiante sube hasta los alojamientos donde él estaba, a voluntad de él, el mismo abre su cómoda y él comienza a sacar todas sus pertenencias y pues se hace toda la inspección de rutina, después posterior a eso, él saca la caja donde tiene una mochila donde tenía el betún y las cosas de hacerle aseo a las botas que es donde la perra me da a mí la señal de sentado, que es la señal en la que el perro me indica donde puede haber o hubo sustancia y pues realmente después de eso se hace la inspección a la caja de betún que es donde se encuentra la primer bolsa de la sustancia encontrada y queda demostrada su idoneidad en virtud a que es Técnico Laboral por Competencias Guía Canino en detección de sustancias, es técnico profesional en seguridad integral canina, es instructor canino y también pues ha tenido experiencia apoyando laborales en la dirección de antinarcóticos en diferentes casos donde se han hecho muy buenas incautaciones de todo tipo de sustancias estupefacientes del mismo modo expreso de que quien abrió la caja donde se encontraba la sustancia fue el mismo estudiante y de cómo no obstante la cómoda se encontraba cerrada el procedimiento se hizo de la manera más transparente, se hizo de manera aleatoria, se siguieron los criterios que el perro me indica a mí, para realizar la búsqueda, en ningún momento se le vulneraron, se le irrespeto, o se le faltó al respeto al señor estudiante y ya, eso es todo. (...).

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR ESTUDIANTE GUAPACHA LADINO JULIÁN ESTEBAN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.037.640.334 DE RIOSUCIO CALDAS. (...)

Expone que para la fecha de los hechos se desempeñaba el cargo de estudiante de policía en las instalaciones de la Escuela Nacional de Carabineros de efectivamente conoce al señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, en razón al lazo de compañerismo por el hecho de estar en la misma escuela y de cómo se encontraban todos formados se ordenó a la primera escuadra, ingresar al bloque, dentro de los cuales estaban los estudiantes JULIÁN ESTEBAN GUAPUCHA LADINO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA Y MIGUEL GONZALEZ MORENO", y el señor intendente Ponce Esguerra, les indicó a la primera escuadra que estaban formando en ese momento ingresar al bloque de alojamientos y abrir las cómodas y pararse frente a ellas y de cómo En ese momento estaban en el alojamiento 207, 208 y 301 que eran los que estaban integrando la primera escuadra se evidencia de que efectivamente Después de cumplir la orden cuando abrieron la cómoda y estaban frente a la cómoda de cada uno ingresaron con el canino y nos dijeron que saliéramos de los alojamientos fue lo que hicieron.

En su declaración afirma cómo ha recibido instrucción por parte de sus mandos de compañía sobre conductas como el de Consumir, conservar, llevar consigo, almacenar o guardar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, y nos han manifestado que esto es una falta gravísima que está estipulado en el manual académico.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR ESTUDIANTE MIGUEL HERNÁN GONZALES MORENO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.074.416.216, GACHETA-CUNDINAMARCA. (...).

Se desprende de su declaración que para el día de los hechos estaban en el aula, salieron a formar a la rotonda y los llevaron marchando hasta el alojamiento y ahí como es de la primera escuadra, entonces les dijeron que subieran a los alojamientos y que abrieran las cómodas de ahí salimos y ya, hasta ahí paso todo y después como unos cuarenta (40) minutos nos sacaron a formal normal y ya, no fue más, que conoce al estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, porque está en la sección y porque fue brigadier como los tres (3) primeros meses del curso, que estaban con régimen del señor intendente Ponce y que el señor intendente Ponce ordeno a la primera escuadra se dirigiera a abrir las

97/2

cómodas de los alojamientos y que él estuvo en el alojamiento 208, se evidencia igualmente de como estudiante ha recibido instrucción por parte de sus mandos de compañía sobre conductas como el de Consumir, conservar, llevar consigo, almacenar o guardar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, y ellos les dicen que acá no está permitido, ni tener ni portar, ese tipo de elementos. Por lo demás expone y expresa no acordarse no haber estado presente etc.

DILIGENCIA DE DECLARACION QUE RINDE EL SEÑOR ESTUDIANTE MAURICIO ANDRÉY GARRIDO SERNA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.078.920.279, DE YORO CHOCO. (...)

Expone en su declaración que para la fecha de los hechos era estudiante, que conoce al señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, por ser compañero de sección, que se encontraba bajo el régimen del señor intendente Cesar Javier Ponce Esguerra y que el impartió una orden verbal, que los primeros de la primera escuadra subiéramos a los alojamientos abriéramos todas las cómodas y esperaríamos órdenes y que estuvieron en el alojamiento 207 que es su alojamiento y mi compañero en el alojamiento 208, luego Subió mi Patrullero de canino con el guía, paso revisa sobre el alojamiento 207, no encontró nada extraño, no olfateo nada el perro y se dirigió hacia el alojamiento 208 y desde ahí ya se quedaron solamente los estudiantes del alojamiento 208 y como en el alojamiento no hubo ninguna novedad, me dirigí otra vez hacia la formación, se evidencia igualmente en su declaración de la instrucción por parte de los mandos de la compañía sobre sobre conductas como el de Consumir, conservar, llevar consigo, almacenar o guardar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley y del como Si les han expresado y han recibido instrucciones por parte de los mandos, sobre el porte o consumo de sustancias psicoactivas, sobre el manual de la escuela, que está escrito todo eso, que no podemos consumir, ni suministrar, ni portar ningún tipo de sustancias dentro del establecimiento ni fuera del establecimiento policial, de que el no estuvo dentro del alojamiento 208 durante el procedimiento, solamente estuvo en el alojamiento 207 donde está mi catre, donde abrí yo todas las cómodas y el guía canino no olfateo nada extraño.

Que al alojamiento 207 solo ingreso un estudiante que fue el, que enviaron 4 estudiantes a abrir las cómodas y que al alojamiento 208 ingresaron dos estudiantes a abrir las cómodas, que Abrieron todas las cómodas, pasó el guía canino, luego como en mi alojamiento no hubo ninguna novedad a mí me dirigieron hacia la formación y se quedaron con mis compañeros del alojamiento 208, donde ingreso mi Intendente Cesar Javier Ponce Guerra señor régimen interno para ese día, solo tengo conocimiento hasta ahí, solo minutos después ingresaron al estudiante Guerrero Panqueba, no tengo más conocimiento de que paso, del mismo modo se establece con su declaración que se quedaron en el alojamiento 208 una vez salieron los estudiantes Guachapa y Gonzales, el estudiante Guerrero, el señor oficial de servicio, mi Intendente Ponce Cesar Javier, que estaba de régimen interno, mi mayor Murillo, señor comandante de agrupación, se quedó el patrullero que estaba con el guía canino, solo se quedaron esos en ese momento.

DE LOS CARGOS

Inicialmente, el funcionario con atribuciones disciplinarias encontró que el estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, presuntamente incurrió en conducta de tipo disciplinario que se encuentra descrita en la Resolución 04048 de 2014 "Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional", consistente en:

CARGO UNICO

Artículo 135. De las faltas gravísimas:..

Numeral 5: "Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela."

(...).

Este cargo tiene su génesis en la misma actividad que se encuentra realizando el mentado dentro del centro de formación, condición que lo sujeta al seguimiento de las normas inherentes a los estudiantes que hacen parte del mismo, condición con la cual contaba al momento de los hechos y que lo dejó sujeta al presente reproche disciplinario.

Estas normas se encuentran delimitadas por dos normas especiales, la Resolución 04048 del 2014 (Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas) y la Resolución 0038 del 23/02/2018 (Régimen Interno) de la Escuela Nacional de Carabineros, normas que son socializadas e interiorizadas al personal de estudiantes desde el mismo momento de su inducción, como se puede observar en las actas de socialización anexas al coloquio y las anotaciones del respectivo formulario de seguimiento del investigado.

En la primera se establecen en primer lugar los deberes que sujetan a los estudiantes en formación durante su permanencia en la unidad académica, tales como:

"ARTICULO 20. DEBERES.: *Son deberes de los estudiantes"*

Numerales: (...)

*"1. Respetar, acatar y hacer cumplir la normatividad y disposiciones institucionales...
2. Respetar las políticas institucionales y a la comunidad educativa, sin distinción de género, raza, religión, creencia o ideología...
14. Respetar y asumir los principios filosóficos y éticos del proceso de integridad Policial, los manuales y disposiciones que se emanen..."
(...)*

En segunda medida se establece la "orden" que sujeta a los estudiantes en formación durante su permanencia en la unidad académica tales como:

ARTICULO 55. *Tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el presente documento, en especial las enmarcadas en el cumplimiento de sus actividades y funciones durante el proceso de formación e instrucción.*

De igual modo indica la norma con referencia al cumplimiento de los principios y valores institucionales, lo siguiente:

ARTICULO 77 DISPOSICIONES VARIAS.

(...)

12. Todo el personal de estudiantes y auxiliares de policía deberá asumir un comportamiento ejemplar dentro y fuera de las instalaciones, en sus descansos y sus franquicias, evidenciando en todo momento la formación integral, los valores, principios, postulados de doctrina institucional e interiorizando y poniendo en práctica el Código de Ética Policial. (...).

Así mismo la norma en comento establece los comportamientos que siendo o no delitos entorpecen o dificultan la actividad académica, que tiene una característica especialísima en cuanto a la naturaleza jerárquica de la institución, el respetar las norma es una de las características funcionales y primordiales que se estructura en la formación de los dicentes que aspiran a ser patrulleros de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que las normas son sujetas al cumplimiento sin desconocimiento alguno de las mismas, caso en el cual se evidencia que el estudiante tenía pleno conocimiento de las normas que orientan la disciplina y que son de carácter obligatorio el acatarlas y cumplirlas cabalmente, como se encuentran consignadas dentro de las actas de socialización de No 0943/COAGU-COGON y 0663/DIREC-ASJUD.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo observado dentro del material probatorio debemos mencionar en primer lugar que el estudiante conocía para el momento de los hechos las directrices estipuladas en el manual académico y régimen interno a lo que concierne a no portar, guardar y llevar consigo sustancias prohibidas por las normas disciplinarias al interior del claustro educativo.

Que la falta se comete aun sabiendo el estudiante que el portar y llevar consigo sustancias prohibidas, es una falta que es mal vista y que debe disciplinarse en cumplimiento de las normas que para tal fin han sido creadas, obviando el cumplimiento de las ordenes y el acatamiento de las directrices.

De igual forma el despacho pudo evidenciar de acuerdo al material probatorio anexo con el informe de novedad y que se ratifica a través de la declaraciones tomadas, que la sustancia vegetal verdosa seca, con olor y características a la marihuana la portaba y llevaba consigo el estudiante al momento de ser requerido, dentro de su gorra institucional de uso personal y que dio lugar, al impulso del informe en contra del estudiante en mención.

Cabe concluir entonces que el estudiante **GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID**, tenía conocimiento pleno de la prohibición de Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela, situación que reprocha esta autoridad disciplinaria en primera instancia, teniendo en cuenta que sus compañeros cumplieron a cabalidad y conforme a lo establecido en el manual académico el no realizar mencionada conducta, colocando de la diligencia que es debida a un futuro funcionario de policía, situación que es inexcusable para el investigado toda vez que no existió una causa motivada y justificada para tener consigo mencionada sustancia, más aun cuando es un estudiante en periodo de formación, ya que contaba con las mismas capacidades y posibilidades de sus compañeros, de no cometer mencionada conducta, situación que afecto su ejercicio y la disciplina como estudiante de la unidad, configurando así una afectación a las actividades de formación y que es disciplinable a todo punto de vista.

Así las cosas podemos concluir que el comportamiento del disciplinado cumplió los presupuestos del cargo endilgado, en primera medida porque se ajusta a la descripción normativa del Artículo 135. De las faltas gravísimas. Numeral 5: "Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela," toda vez que con la conducta asumida por el investigado e informado en su debido momento, contradice flagrantemente el ordenamiento disciplinario, sin que medien elementos de juicio que los justifiquen.

DE LOS DESCARGOS

Así mismo dentro de la audiencia realizada dentro del compilado se observa a folio 58 al 61 con reversos que el estudiante a través de su apoderado el doctor JULIO CESAR MORALES entrego descargos, realizando las manifestaciones dentro de su legítima defensa frente al cargo endilgado, situación que fue valorada por el ad quo en la oportunidad procesal correspondiente como un derecho que asiste al investigado, en audiencia verbal, así: ...

Del cargo único

Artículo 135. De las faltas gravísimas. Numeral 5: Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela.

Señalar que los argumentos de la defensa plasmados en los descargos, son argumentos respetables desde todo punto de vista jurídico, sin embargo es menester indicar que:

La Escuela Nacional de Carabineros, es respetuosa de las garantías y derechos que gozan, cada uno de sus dicentes durante el desarrollo de su formación académica, entendiendo, que bajo los preceptos constitucionales, se fundan bases fundamentales en el crecimiento de los futuros patrulleros, que en ultimas serán los formadores de nuevos ciudadanos y que impactaran de manera significativa la imagen institucional.

Señalar que no es admisible que un estudiante en formación, que ha recibido de manera constante la instrucción y orientación debida, cometa comportamientos reprochables como este caso en concreto, no se puede evadir la responsabilidad del disciplinado al indicar la defensa, que no está comprobada la falta cometida, toda vez que al realizarse la revista aleatoria a los alojamientos de los estudiantes, esta se cumplió sin el descuidar la observancia al respeto por los derechos humanos y que gozan cada uno de los estudiantes.

Que la responsabilidad, control y supervisión de los estudiantes esta delegada a cada uno de sus mandos directos, quienes no pueden obviar sus funciones toda vez que cada uno de ellos tiene la responsabilidad indelegable de valor por el cumplimiento de las normas disciplinarias como armonía a la sana convivencia de la comunidad estudiantil.

Se indica por parte de la defensa *"que no se realizó prueba documental tales como filmación del procedimiento desde su inicio hasta el final del mismo; tampoco se hizo registro fotográfico de cómo se llevó a cabo el procedimiento, quedando a la simple información que pudiera rendir quien llevó a cabo el procedimiento bajo su propia convicción, lo que se traduce en un obrar por demás caprichoso"*. De lo cual hay que indicar a la defensa, que los controles adelantados por el personal de mandos de las compañía se dan en objetividad y cumplimiento a lo señalado en la resolución 0038 del 2018, régimen interno, ya que las cómodas como el mismo estudiante Guerrero Panqueva enuncio permanecen sin seguridad como disposición de verificación en cualquier momento, toda vez que se debe velar por la seguridad de las instalaciones como y del bienestar del mismo personal de la escuela. *Artículo 64 USO DE ALOJAMIENTO Numeral 4 "Las cómodas podrán ser revistadas por los superiores, con el fin de verificar las normas de orden, presentación, aseo y elementos autorizados.*

Caso en el cual y al a ver insinuaciones e indicios del posible porte de sustancias prohibidas por la ley al interior de los alojamientos, se hace aún más evidente el control y verificación en la mismo, por otra parte hay que señalar a la defensa, que en ningún momento se obvio por parte de, los funcionarios profesionales y de planta el respeto que merece la entidad del señor estudiante toda vez, que como se expresado por el intendente Ponce Esguerra y el señor patrullero carrillo, se solicitó al estudiante si daba o no la autorización de hacer el procedimiento, quien voluntariamente acepto, sin dar muestra de renuencia o incomodidad por tal procedimiento el cual como quedo dicho se realizó bajo la facultad expresa contenida en el Artículo 64 USO DE ALOJAMIENTO Numeral 4 "Las cómodas podrán ser revistadas por los superiores, con el fin de verificar las normas de orden, presentación, aseo y elementos autorizados.

Así las cosas es claro que el procedimiento se realizó respetando el debido proceso por lo cual en ningún momento se vulneraron derechos fundamentales del aquí disciplinado ni de los demás estudiantes, habida cuenta que previamente a realizar la verificación aleatoria en cada cómoda, se solicitó la autorización de revisarlas a cada uno de los estudiantes a los cuales se les realizo el procedimiento incluido el aquí disciplinado.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION

A continuación y conforme a la oportunidad procesal correspondiente el citado presento alegatos de conclusión, derecho que es igualmente valorado por el despacho de la primera instancia en su momento.

Que de conformidad con el inciso 5, artículo 167 del Manual Académico-Resolución 04048, el despacho concede la palabra al disciplinado señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1`092.360.569 expedida en Villa

del Rosario (Norte de Santander), por una sola vez, para que presente SUS ALEGATOS DE CONCLUSION, ante lo cual y a través de su apoderado manifiesta el investigado:

"Gracias muy amable mi sargento, para concluir tenemos que tener pruebas referentes del proceso tenemos el informe de novedad asignado por el señor intendente Ponce, encontramos la copia del acta 0943 del 13 de Junio de 2018 registros efectuados en el folio de vida formulario 4 del estudiante aquí presente señor Guerrero Panqueba, copia del acta 038 del 23 de Febrero de 2018, copia del acta 063 del 26 de Abril de 2018 y documentos que acreditan calidad de estudiante de mi representado, así mismo en desarrollo de las audiencias se evacuaron los testimonios del señor intendente Cesar Javier Ponce Guerra, Teniente Alejandro Esteban Ojeda, Intendente Eudoro Cucunuba Cantor, Subintendente Javier Moreno Pardo, Patrullero Cristian Duvan Carrillo Calderón y de los señores estudiantes Julián Esteban Guapacha Ladino, Mauricio Andrey Garrido Serna y Miguel Gonzales Moreno. Pruebas estas sobre las cuales la defensa manifiesta lo siguiente:

respectó del informe de novedad y la ampliación y rectificación del mismo presentado por el señor Intendente Cesar Javier Ponce Guerra la defensa encuentra que el señor suboficial falto a la verdad, cuando afirmo que los estudiantes, habían autorizado, el que se les abriera la cómoda y se requisara la cómoda, digo falto a la verdad con base en lo manifestado el día de hoy por los señores estudiantes; Gonzales, Moreno Miguel y Mauricio Andrey Garrido Serna, quienes bajo a gravedad del juramento manifestaron de manera espontánea haber recibido la orden del señor suboficial Ponce Guerra, una vez formados frente al alojamiento que ingresarán al bloque de alojamientos y abrieran las cómodas del personal que pernotaban los alojamientos 207 y 208, manifestaron igualmente que en el 207 no se presentó ninguna novedad y que una vez en el 208 al parecer se presentó una novedad, no manifestaron nada más al respecto, pero indicaron que cuando abrieron las cómodas no se encontraba presente el señor estudiante Guerrero Panqueba, pues se encontraba en la formación, es decir a bastante distancia del sitio donde estaba la cómoda, pues la formación se hizo fuera de las instalaciones y el alojamiento al parecer queda en el segundo piso de bloque alojamientos, faltando a la verdad el señor Patrullero Cristian Calderón también, porque él fue uno de los que afirmo que el señor estudiante Guerrero Panqueba fue que abrió la cómoda y quien autorizó la requisa de la misma, de igual manera encontramos atreves de los testimonios de estos dos estudiantes Gonzales Moreno Miguel y Garrido Serna Mauricio Andrey, que para la fecha de los hechos durante el procedimiento de requisa de las cómodas se utilizó el policial canino de nombre Brenda, el cual olfateó a los policiales lo mismo que se dijo en descargos en esta diligencia, lo mismo que se dijo en la versión libre del señor estudiante Guerrero, lo cual demuestra que realmente el mismo no portaba ninguna sustancia, pues el guía, el perro el canino de nombre de Brenda hubiera dado positivo una vez olfateo a mi representante, sin embargo vemos que no es así, del procedimiento efectuado mi representado cuando se dice que se le ordeno quitarse las prendas del uniforme, no quedo reporte filmico queda simplemente lo que manifiesta la defensa sin embargo genera una duda y esa debe tener peso jurídico frente a la falta de veracidad en el informe rendido por el señor suboficial y del mismo guía canino, cuando señala que los estudiantes autorizaron la requisa de las cómodas y que fue mi representado quien saco las prendas de su cómoda, no había necesidad la verdad, pues de haber sido un procedimiento transparente habían manifestado cada una de las actuaciones que realizaron en ese día sin embargo no tenemos aún la certeza quien pudo colocar la sustancia vegetal dentro de la cómoda que la escuela de formación asigno a mi representado, la cual como ya se dijo no tenía ningún elemento de seguridad que permitiera una seguridad plena, pues por disposición del mismo mando institucional, se tiene que no pueden permanecer cerradas.

Sin embargo cuando se hizo a la apertura de las cómodas no estaba presente mi representado, lo cual hacia posible ser manipulado quedando la duda si realmente fue colocada la sustancia ahí, a si era propiedad de mi representado, sin embargo el derecho disciplinario que maneja la escuela tras la resolución 04048 de 2014 contempla el principio de la duda a favor del investigado es decir su mandato legal que si lo miramos desde el punto de vista constitucional esta regla en el artículo 29 que tiene que ir con el debido proceso.

Con relación haber encontrado sustancia en la gorra de mi representante, tampoco está probado y lo digo porque manifestaron los señores estudiantes, los tres estudiantes: Juan Esteban Guapacha Ladino, Mauricio Andrey Garrido Serna y Miguel Gonzales Moreno que

el canino de nombre Brenda olfateo, olfateo los requisitos y no encontró nada, procedimiento que también se le hizo a mi representado luego entonces no había lugar a que posteriormente a que se le ordenó quitarse las prendas y posteriormente vestirse apareciera que dentro de su gorra había una sustancia tipo vegetal que cayó al piso, la cual solo vio el señor intendente Cesar Javier Ponce Guerra, porque ni siquiera el señor patrullero Cristian Duvan Carrillo Calderón hizo alusión en su declaración de esa situación, entonces con base en eso encontramos una serie de dudas que nacen a la vida jurídica por el procedimiento irregular que llevo a cabo mi Sargento, el señor Intendente Ponce Esguerra, el cual considero a criterio de la defensa, que por el grado que ostentaba podía dar órdenes violando los principios constitucionales, los derechos constitucionales de los estudiantes quienes pese a estar subordinados al régimen castrense de la policía nacional, no por ello pierden sus derechos fundamentales, es decir la manipulación de la cómoda en principio digamos que la escuela puede hacerlo, sin embargo para ello debe contar no solo con la autorización del estudiante sino que el estudiante esté presente en el momento en que se haga apertura de la misma y que sea el estudiante quien manipule los elementos que hay ahí adentro no los mismos funcionarios que están llevando a cabo el procedimiento y que de dicho procedimiento se utilicen medios tecnológicos, la Policía Nacional no es pobre ni ajena a los medios tecnológicos.

Entonces encontramos una serie de dudas que genero el mismo señor Intendente Ponce con su procedimiento irregular, hubo un estudiante que manifestó que no abrió todas las cómodas y resulta ser lógico que él lo manifieste en esos términos y es el señor estudiante Julián Esteban Guapacha Ladino porque, porque siente temor de que finalizando su curso de formación tenga alguna clase de problema, alguna clase de discusión con el mando institucional, manifestando que el solo abrió la cómoda de él y es un temor que vuelvo y digo es comprensible, debido a que esta defensa fue informado de la Policía Nacional y sabe del temor reverencial que siente el subalterno hacia el superior más aún si está en una escuela de formación, pero no por ellos vuelvo e insisto mi Mayor, deben desconocerse los derechos constitucionales de los estudiantes, quienes a pesar de que se les indilga una conducta tan delicada como es el consumo o el portar o el llevar o el tener consigo sustancias prohibidas no por ello se le puede indilgar la responsabilidad directa, cuando el mismo funcionario que llevo a cabo el procedimiento, lo llevo de manera inadecuada, de manera arbitraria de manera digamos entre comillas "ilegal" y esa ilegalidad nace desde el mismo momento en que falta la verdad tanto en su informe de policía como la declaración y ampliación del mismo.

Entonces con base en ello mi Mayor vuelvo y me amparo en el principio de duda razonable contemplado en la 4048, para solicitar la absolucón disciplinaria de mi representado manifestando de ante mano que reposa en el plenario, una serie de anotaciones en el formulario número 4 del registro de detenciones, de méritos o deméritos, sin embargo ese no es el objeto de la investigación, es directamente relacionado con la sustancia vegetal que fue hallada en el alojamiento 208, donde como lo manifiesto mi Mayor, no hay prueba plena que indique que sea mi representado el propietario de las mismas, pues como lo manifesté se contó con un guía canino de nombre Brenda, quien al olfatear a mi representado no dio positivo y solamente mi sargento el intendente Ponce Guerra, quien manifiesta que ordeno al investigado aquí presente, quitarse la gorra y ahí si apareció una sustancia, cuando tenemos claro y el mismo guía canino lo manifiesta Cristian Duvan Carrillo Calderón, que es una perra debidamente entrenado, que es un canino debidamente entrenado, que tiene un olfato muy bien determinado luego entonces no habría lugar a que posterior a que se le reviso tanto sus prendas de uniforme, que se le puso a disposición el animal para que revisara su estado físico no diera positivo y posteriormente si apareciera una papeleta, de por decirlo de marihuana, que en ultimas el único que lo vio fue el señor intendente Ponce Esguerra, quien lo aporta al proceso, pero que no sabemos si realmente cayo o no de la gorra de mi representado, o de donde salió la misma, duda razonable que vuelvo y digo mi Mayor, solicito que se aplique en el presente asunto.

Yo considero que queda claro tal y como se dijo atreves de los descargos, que nunca se autorizó abrir las cómodas que no se le permite a mi representado estar presente cuando se abrieron las cómodas, que se le dio un trato denigrante lo cual pues no está aprobado, pero si lo manifiesto en esta audiencia, donde a una persona independiente que haya sido o no haya sido propietario de la misma, no tiene porqué utilizarse términos como marihuanero, delincuente, bueno en fin, Hasta ir en contra de su honra y derechos con su

señora madre bueno en fin, entonces mi Mayor en ese orden de ideas dejo rendidos los alegatos de conclusión solicitando nuevamente se dé la absolución disciplinaria por principio de duda, muy amable mi Mayor.

Teniendo en cuenta los alegatos presentados por la defensa del aquí disciplinado procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

El defensor hace énfasis en la duda razonable "respectó del informe de novedad y la ampliación y rectificación del mismo presentado por el señor Intendente Cesar Javier Ponce Guerra la defensa encuentra que el señor suboficial falto a la verdad, cuando afirmo que los estudiantes, habían autorizado, el que se les abriera la cómoda y se requisara la cómoda",

Así las cosas el despacho realizando el cotejo del informe de novedad y ratificación del mismo no se visualiza que el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE GUERRA haya manifestado lo aducido por la defensa en sus alegatos de que el señor suboficial falto a la verdad, cuando afirmo que los estudiantes, habían autorizado, el que se les abriera la cómoda y se requisara la cómoda", toda vez que en dicha ratificación el señor intendente a los preguntados realizados por el despacho manifestó:

"PREGUNTADO: Indique al despacho si usted informo previamente al estudiante el procedimiento que se iba a efectuar, con relación a la inspección de su cómoda, en caso afirmativo, que le indico al señor estudiante CONTESTO. Claro que sí, sí señor en el momento de estar en el alojamiento con el señor Guerrero, él se le solicita muy respetuosamente, que él mismo habrá su cómoda y desaloje todas sus pertenencias de la misma para hacer la verificación con el canino. PREGUNTADO. Indique al despacho, si el Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID, expreso algo, una vez efectuada la inspección de su cómoda. CONTESTO. No señor, el acepto la verificación de su cómoda y el mismo individualmente saco sus pertenencias de la misma".

Luego analizados los presupuestos anteriores no existe concordancia a lo aducido por la defensa y lo manifestado por el señor intendente CESAR JAVIER PONCE GUERRA, por lo cual no es de recibo por el despacho lo referido por la defensa pues no dan luces de que exista duda respecto del procedimiento realizado y la no garantía del debido proceso y/o violación de derecho fundamental alguno y a contrario sensu si se establece con claridad que previamente al registro estuvo presente el aquí disciplinado tal y fue el quien autorizo y personalmente saco sus pertenencias de la misma, como quedó plasmado anteriormente. Por lo demás de que no existe claridad a que si la sustancia era o no del aquí disciplinado, es claro para el despacho que de manera efectiva y estando presente el estudiante se halló la sustancia referiría en su cómoda y de otro lado de haber sido lo contrario el estudiante no hizo manifestación alguna al respecto, ni se aportó prueba testimonial o siquiera sumaría al plenario de ninguna índole que desvirtuara el informe de la novedad y ratificación, respecto al hallazgo en su poder de la sustancia en su cómoda.

Así las cosas no se avizora por parte del despacho ilegalidad alguna respecto al procedimiento realizado, toda vez que como quedo dicho y basamento jurídico el artículo 64 ya referido "Artículo 64 USO DE ALOJAMIENTO Numeral 4 "Las cómodas podrán ser revistadas por los superiores, con el fin de verificar las normas de orden, presentación, aseo y elementos autorizados. Luego colofón de lo anterior no existe arbitrariedad alguna ni violación del debido proceso, ni mucho menos se avisó por parte del despacho duda razonable de la inexistencia de la sustancia ni mucho menos respecto al hallazgo de dicha sustancia en cabeza del aquí disciplinado, por lo que no es de recibo para el despacho las exculpaciones planteadas por la honorable defensa, en virtud a que son analisis y apreciaciones de carácter subjetivos que no permiten inferir la duda razonable aquí alegada.

De otra lado la realización de la inspección no se realizó violando el debido proceso y/o derecho fundamental alguno toda vez que la orden de realizar el registro emano directamente del señor Mayor EDWIN MAURICIO MURILLO RINCON, comandante de agrupación de la Escuela Nacional de carabineros, lo cual no fue desvirtuado por la defensa dentro del plenario ni se arrimó prueba que controvirtiera lo afirmado por el señor Cesar Javier Ponce Esquerra, por lo cual se realizó guardando el respeto de cada uno de los estudiantes incluido el aquí disciplinado". (Sic..)

DE LA VERSIÓN LIBRE

El estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, actuando en su condición de Estudiante del Curso 039 de la Compañía *Gabriel González*, presento a través de documento escrito de conformidad con el derecho que le otorga el artículo 166 de la Resolución No. 04048 de 2014, versión libre y espontánea sobre los hechos que se investigaban dentro del proceso de la referencia, siendo conocedor que la presente exposición la llevó a cabo libre de todo apremio y juramento y que le asistía el derecho de la no autoincriminación en su contra y los de sus consanguíneos, afines y familiares civiles, conforme lo establece el artículo 33 de la C. N. y 442 del C. P, para lo cual señalo lo siguiente:

"1.- Que para el 29 de noviembre de 2018, mi Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, formó al personal que integramos la Tercera Sección del Curso 039 de la Compañía Gabriel González, en la parte de afuera frente del bloque de los alojamientos; una vez estábamos todos formados, ordenó a la primera escuadra ingresar al bloque dentro de los cuales estaban los Estudiantes JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA y MIGUEL GONZALEZ MORENO, los cuales recibieron la orden de dejar abiertas todas las cómodas de la Tercera Sección.

2.- Una vez los Estudiantes JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA y MIGUEL GONZALEZ MORENO cumplieron la orden de abrir las cómodas, se les ordenó salir de los alojamientos quedándose los mismos en el bloque de alojamientos pero fuera de los cuartos, es así como transcurridos unos siete minutos de que ellos ingresaron al bloque de alojamientos, mi Intendente PONCE ESGUERRA me mandó a llamar con el Estudiante GONZALEZ MORENO para que ingresara al interior de los alojamientos, gritándome mi compañero la orden desde el segundo piso.

3.- Una vez hice acto de presencia en el alojamiento, encontré allí a mi Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, al Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON y un canino, procediendo mi Intendente PONCE ESGUERRA a preguntarme si la cómoda que ellos estaban requisando era la mía, yo procedí a decirle a mi Intendente PONCE que sí.

4.- Observe la cómoda que estaba abierta y mis pertenencias habían sido movidas, mi Intendente PONCE ESGUERRA me dio la orden de sacar todas las cosas de la cómoda, yo procedí a sacar mi ropa una a una y mi Patrullero CARRILLO CALDERON me dijo que le mostrara una caja de betún que había en la cómoda, yo le dije que esa caja de betún no era mía y que yo no usaba esa marca de betún, mi Patrullero CARRILLO CALDERON cogió la caja y procedió a abrirla, encontrando en su interior una bolsa y dentro de la misma una sustancia vegetal.

5.- Una vez mi Intendente PONCE ESGUERRA y el Patrullero CARRILLO CALDERON vieron el contenido que había en la caja de betún me empezaron a decir marihuanero hijueputa, delincuente, malparido, me gritaban y ultrajaban, yo solo les decía que eso no era mío, seguí sacando la ropa de la cómoda y estando en esa actividad mi Intendente PONCE ordenó a mi Patrullero CARRILLO CALDERON me pusiera el perro para que me olfateara, yo tenía temor que el perro me mordiera, pero el perro no dio resultado positivo, ni tampoco me agredió pese a que mi Intendente PONCE y mi Patrullero CARRILLO me ofendía con palabras y decían que fuera de eso yo negaba ser el dueño de la sustancia vegetal.

6.- Mi Intendente PONCE ESGUERRA al ver que dio negativa la prueba que me hizo la perra cuando me olfateo, ordenó que me quitara todo el uniforme incluyendo la gorra, cumplí la orden dejando todo el uniforme en el catre y mientras mi Intendente PONCE ESGUERRA lo revisó me ordenó que me quitara de ahí y me dijo que me quedara a tres catres de distancia.

7.- Efectivamente mi Intendente PONCE ESGUERRA reviso cada prenda y vio que no portaba nada y me ordenó uniformarme, mientras tanto mi Patrullero CARRILLO

101
12

revisaba mis pertenencias en la cómoda, cuando ya estaba yo uniformado y mi Patrullero CARRILLO CALDERON revisando una maleta de mi propiedad, mi Intendente PONCE ESGUERRA me ordenó quitarme la gorra pese a que ya la había revisado, procedí a quitármela y es cuando mi Intendente PONCE ESGUERRA dice vea lo que se le cayó de la gorra, lo cual no es verdad porque mi Intendente PONCE ya la había revisado y yo en ningún momento me aparte de él en el tiempo que me uniforme y me ordenó nuevamente quitarme la gorra, en ese momento mi Patrullero CARRILLO CALDERON estaba de espaldas revisando mi maleta.

8.- La actitud que yo demostré durante todo el procedimiento fue de temor, miedo, susto, por cuanto me estaban atribuyendo ser propietario de una sustancia que no era mía y fuera de eso me tenían vigilado con la canina y además me agredían de manera verbal tratándome todo el tiempo de marihuano, de delincuente, de drogadicto, de escoria, de hijueputa, malparido, ante eso como no estar asustado y con deseos hasta de llorar.

9.- Todo el tiempo durante mi permanencia en el alojamiento y requisita de la cómoda solo estábamos mi Intendente PONCE ESGUERRA, mi Patrullero CARRILLO CALDERON y la perra de nombre BRENDA, dejando en claro que en ningún momento me pidieron permiso para abrir mi cómoda, simplemente lo hicieron aprovechando el grado de ellos y que la misma permanece sin medios de seguridad como chapas o candados; además no había motivo para negarme por cuanto esa caja de betún no era mía y no sé cómo llegó allí, ni quien la colocó, ni en qué momento fue colocada.

10.- Posteriormente, mi Intendente CESAR HAVIER PONCE ESGUERRA llamó a mi Subintendente JAVIER MORENO PARDO, mi Teniente ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, mi Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR y mi Teniente ALEXIS RESTREPO LOPEZ, los cuales no se dieron cuenta como se llevó a cabo el procedimiento.

11.- Lo ideal era que se hubiera grabado todo el procedimiento para desea manera poder observar lo que en realidad sucedió, lo cual no se ajusta a lo informado por mi Intendente CESAR HAVIER PONCE ESGUERRA, pues nunca me dio la oportunidad de estar frente a mi cómoda antes que fuera abierta, siendo revisadas mis cosas antes que y llegara al alojamiento y además de ello no veo porque se me dio un trato tan denigrante, intimidante, discriminatorio, ya que yo no soy el dueño de la sustancia y en mi ausencia pudo haber sido colocada allí por terceros, no sé por quién y respecto de la otra bolsa con sustancia tampoco sé de dónde saca mi Intendente PONCE ESGUERRA que cayó de mi gorra cuando en realidad mi Intendente PONCE ya la había revisado y no encontró nada al igual que la canina de quien se dice tiene el olfato muy desarrollado.

Así dejo rendida mi Versión Libre y Espontánea para la evaluación del Despacho, insistiendo en mí inocencia frente al cargo disciplinario endilgado. (Sic...)

Que con respecto a la versión libre, la procuraduría general de la Nación mediante concepto No. C-205-2010, señaló, que:

La diligencia de versión libre y espontánea no se considera técnicamente como una prueba dentro del proceso disciplinario, sino como un instrumento de defensa que la ley le da al investigado en la categoría de "derecho" (artículo 92 de la ley 734 de 2002).

Atendiendo a lo señalado por el estudiante el despacho debe indicar que como se indicó al investigado, se le garantizo por parte la instancia la diligencia de la versión libre y espontánea argumentando su defensa que la ley le da como investigado.

DE LA AUDIENCIA DE FALLO

En el fallo de primera instancia, el señor subdirector de la de Escuela se manifiesta sobre lo analizado dentro de la investigación de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS PARA CALIFICAR LA FALTA

Observando el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 129 del Manual Académico, procede esta instancia a calificar la falta en la que incurrió el Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), quien para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Tercera de la compañía "Gabriel González López", y quien hace parte del curso 039 de aspirantes a Patrulleros de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo", concluyéndose, después del análisis de las pruebas arrojadas al proceso, que el inculpado faltó a LO PRECEPTUADO BAJO LA RESOLUCION 04048 DEL 03/10/2014, ARTICULO 135. Numeral 5 del Manual Académico para estudiantes en periodo de formación, Capitulo II De las faltas Disciplinarias.

En tal virtud la conducta cometida por el investigado, se enmarca dentro de las faltas disciplinarias, en calidad de GRAVISIMA DOLOSA, en atención que la falta se encuentra catalogada dentro de su clasificación de faltas disciplinarias como FALTA GRAVISIMA descrito en su Artículo 135. Numeral 5 a lo que cita "**Numeral 5: "Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela. (...).**", independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela" en calidad de DOLOSA, como se ha logrado evidenciar dentro de la etapa procesal que el estudiante tuvo el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo como concepto de violación, donde la conducta desplegada por el investigado, es irregular, por cuanto sin ninguna justificación y teniendo pleno conocimiento de la normatividad que le rige dentro de su formación vulnero uno de los principios jurídicamente tutelados por éste, sin existir causales que lo eximan de su responsabilidad, y aunque no contó con la intención dañosa de causar el perjuicio, se hizo acreedor a esta por no imprimir a su comportamiento la diligencia que cualquier persona pone a sus asuntos y que en su caso debe ser de especial por el tipo de formación que recibe en este claustro educativo, concluyendo por el despacho y determinando que le corresponde como sanción EXPULSION.

ANÁLISIS DE LA CULPABILIDAD

De acuerdo a lo ordenado a la norma sustantiva que rige el presente procedimiento, procede el despacho a realizar el respectivo análisis, por infringir las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional.

Que el señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), quien para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Tercera de la compañía "Gabriel González López", y quien hace parte del curso 039 de aspirantes a Patrulleros de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo"

EN CUANTO AL DOLO: Es claro en este momento que el estudiante actuó con plena voluntad consiente, y con el conocimiento que su condición de estudiante le ha otorgado durante lo corrido de su formación, exponiéndose así al reproche del cual es sujeto dentro de este compilado.

En consideración a los motivos expuestos se le endilga la culpabilidad a título de DOLO, ya que contaba con el conocimiento de la normatividad que lo obligaba por su condición de estudiante, y que esto le exigía un comportamiento acorde a las mismas, y pese a esto realizo y desarrollo la conducta descrita en **Numeral 5: "Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela. (...)** de manera injustificada, actuando de una manera no acorde y en contravía de las reglas sanas de la disciplina, haciéndose acreedor entonces al reproche disciplinario que al momento es motivo del presente coloquio.

Tenemos a bien considerar para el presente caso el concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación, en la sentencia T 319 A/12, que en esta modalidad se refiere lo siguiente:

“El dolo en materia disciplinaria implica que el sujeto disciplinable haya tenido conocimiento de la situación típica que implica el desconocimiento del deber que sustancialmente debe observar y que voluntariamente haya decidido actuar en contravía a éste; por tanto, el conocer ya involucra el querer, ya que si se tiene conocimiento y pese a eso se realiza la conducta, es porque efectivamente quiere el resultado”.

Debe indicar el despacho que para este caso no se predica tal responsabilidad a la calidad de servidor público ya que los estudiantes aun no cuentan con tal calidad, más bien a la naturaleza propia de la formación académica que reciben en este claustro educativo; a más de que como resultado del ejercicio probatorio se modificó la calidad en que se endilga la responsabilidad.

RAZONES POR LAS CUALES DEBE SER SANCIONADO

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que dentro del centro educativo existen unos reglamentos de tipo disciplinario claramente definidos y así mismo se dan a conocer al personal de estudiantes eficazmente en el momento de iniciar su formación y que incluyen los principios fundamentales y valores que deben caracterizar a un futuro Policial.

Con fundamento en lo anterior encontramos que la tipicidad cumple con la función de garantizar, por un lado, la libertad y seguridad individual al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuales son los comportamientos sancionables y de otro proteger la seguridad Jurídica, este principio lo hace bajo la forma del valor de cosa decidida que tiene el fallo disciplinario y bajo la forma del principio *non bis in idem*, que rige en el ámbito del derecho sancionatorio del Estado. En virtud de ese principio, el disciplinado tiene derecho a que se mantenga y perdure en el tiempo la decisión definitiva proferida y a que ello sea así como un mecanismo de promoción de la convivencia pacífica.

Las faltas disciplinarias son definidas anticipadamente y por vía general en la legislación y corresponden a descripciones abstractas de comportamientos que, sean o no delitos, empañan, entorpecen o desvirtúan la buena marcha de una Institución, más aún una Institución de carácter educativo que tiene como finalidad y objetivo la formación de personal para integrar la Policía Nacional, encargada de la Policía Administrativa del Estado, integrando los conceptos tan preciados como la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y la moralidad, lo que nos permite concluir que la conducta de los integrantes de esta Institución debe ser transparente, diáfana y recta, guiada por principios de honestidad, lealtad y veracidad, así como los principios constitucionales que le son aplicables en la materia.

En la Institución Policial, los estudiantes en período de formación, desde el momento de su ingreso se comprometen al cumplimiento de las normas internas, dentro de las que se encuentran las relacionadas con la disciplina, por corresponder a la esencia misma de la actividad policial y de la formación de los estudiantes nombrados para tal efecto, razón por la cual se suscribe el correspondiente contrato de matrícula que no es otro elemento que la aceptación de las normas que aplican para el período de formación.

La disciplina se conjuga con normas generales sobre los comportamientos acordes con la actividad misma, que se encuentra integrada con los valores y principios jurídicos propios de la Institución que deben ser acatados, respetados y desarrollados por los estudiantes, por eso su vulneración permiten imponer sanciones a quienes infrinjan las disposiciones que desde el momento de la matrícula dentro de la Institución se comprometen a cumplir a plena cabalidad, sin dilaciones, demoras, barreras, entramientos o condiciones.

Examinadas y evaluadas las pruebas arrojadas a la investigación se encuentra que se practicaron dentro del rigor normativo que ellas encierran, dando plena certeza sobre la existencia de la conducta que se endilgo, lo que originó la presente investigación.

Claro está que el estudiante Que el señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), quien para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Tercera de la compañía "Gabriel González López", y quien hace parte del curso 039 de aspirantes a Patrulleros de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo", incurrió en falta disciplinaria contemplada en el Manual Académico, catalogada como GRAVISIMA en modalidad DOLOSA, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 135 Numeral 5, para lo cual, la misma norma establece las sanciones que el juzgador, a través de un proceso debe imponer al infractor, estudiante de la Policía Nacional como aspirante al grado de Patrullero, destinatario de la norma en comento, por lo tanto, es responsabilidad de todos los servidores de la institución restablecerla cuando se vea amenazada, imponiendo correctivos al responsable, facultad que da esta misma norma.

CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Para la graduación de la sanción en la presente decisión el A QUO, se acogerá a lo establecido en el la Resolución 04048 del 03/10/2014 "Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional".

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 138 del Manual Académico: al señor Estudiante que el señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), quien para la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Tercera de la compañía "Gabriel González López", y quien hace parte del curso 039 de aspirantes a Patrulleros de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo", se le tiene en cuenta la gradación de la sanción, así:

1. El grado de culpabilidad. Este hace referencia a que el comportamiento del investigado presuntamente no obedeció a causas de fuerza mayor o caso fortuito como tampoco se observó dentro de los hechos causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria; y se puede determinar que la falta fue producto de una conducta libre, con conocimiento de causa por la cual se sujeta el investigado al presente reproche disciplinario.

2. La naturaleza esencial del servicio. Ha de tenerse en cuenta que la formación policial es de naturaleza jerárquica, y que fundamenta su doctrina de acuerdo a los parámetros establecidos en el proyecto educativo institucional de la Dirección Nacional de Escuelas, en razón a que la profesión policial está concebida para llevar a cabo los mandatos estipulados en la ley, así las cosas es fundamental la capacidad de obediencia, ceñimiento y respeto a las normas y a las autoridades.

3. El grado de perturbación del servicio. Teniendo en cuenta que su incumplimiento puso en peligro la armonía disciplinaria que debe regir la formación académica, que debe ser observada y acatada por el personal que se encuentra en calidad de estudiante.

4. La trascendencia social de la falta o del perjuicio causado. La falta cometida por el citado se convierte en un mal referente social dentro de su grupo de compañeros quienes pudieron observar su comportamiento desacertado y tomarlo como ejemplo para su propio actuar, en lugar de mostrar la cordura que debe dirigir los comportamientos de un estudiante, futuro funcionario policial.

5. La modalidad de la falta. Se observa igualmente que el comportamiento presuntamente desarrollado por el estudiante se cataloga en la modalidad dolosa ya que pese al conocimiento que tenían de las normas académicas disciplinarias, obro de manera contraria a la misma sujetándose así al reproche disciplinario.

6. Grado de participación en la comisión de la falta. Según los antecedentes la participación en los hechos es directa, toda vez que la conducta fue realizada por el estudiante de manera personal, consiente y autónoma; y se encuentra en calidad de autor.

7. La reiteración de la conducta. No se aplica en este caso ya que no se evidencia dentro de los registros del despacho, actuación disciplinaria adelantada al estudiante, ni se evidencia anotación o registro similar dentro de su formulario de seguimiento.

8. Motivos determinantes del comportamiento. El investigado cuenta con la calidad de estudiante a partir del 26/04/2018, según la Resolución No. 000124 de la misma fecha, situación que lo coloca bajo la obligación del acatamiento de las disposiciones que como estudiante en periodo de formación le refiere.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE CORRECTIVOS

Respecto a las circunstancias de agravación o atenuación de la falta, el despacho infiere que no son de aplicabilidad las circunstancias de atenuación dentro de la presente conducta, previstas dentro de la norma disciplinaria para estudiantes de la dirección nacional de escuelas resolución 0448 del 2014 artículo 142 se puede establecer que en el caso concreto no son de aplicabilidad , toda vez que dentro de la actividad procesal se evidencia que el señor estudiante GUERRO PANQUEVA YIDUAR JACID, se ve inmerso en un agravante en la comisión de la conducta indilgada ya que en su formulario de seguimiento refleja anotaciones negativas y llamados de atención que atentan con el normal comportamiento y a la disciplina del claustro académico

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de la Escuela Nacional de Carabineros “ Alfonso López Pumarejo” en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución 04048 de 2014; y de conformidad con lo señalado en el artículo 166 y siguientes, resuelvo PRIMERO: responsabilizar disciplinariamente al señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), por infringir el Manual Académico, contenido en la Resolución No. 04048 del 03/10/2014, en su artículo 135, Numeral 5 y en consecuencia, imponer como correctivo EXPULSION, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estrados y se hace saber al investigado que contra la misma procede el recurso de apelación ante el señor Director de la Escuela Nacional de Carabineros “Alfonso López Pumarejo” en esta misma diligencia o dentro de los dos (2) días siguientes a la presente notificación. TERCERO: Comisionese al personal de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Escuela para que realice los tramites subsiguientes y legales a que haya lugar.

LA APELACIÓN

Según lo anterior y dentro de la audiencia de fallo el investigado manifiesta su intención de hacer uso del recurso de apelación de manera posterior al acto que se desarrollaba, y de esa manera lo presenta el pasado 1 de febrero de 2018, mediante comunicación escrita en los siguientes términos.

(..) HECHOS

“ Narrados en el informe de fecha 29 de noviembre de 2018 rendido por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, a través del cual indicó que en cumplimiento a una orden dada por el Mayor MAURICIO MURILLO RINCON, llevó a cabo a las 09:05 horas una jornada de revisión aleatoria de cómodas del bloque donde pernotan los estudiantes del curso 039.

Agrega en el informe que para la actividad se contó con el binomio de guía canino y la canina de nombre BRENDA, la cual estaba efectuando requisa en el alojamiento 207 y de

manera inesperada el canino ingresó al alojamiento 208 y dio la señal positiva para alucinógeno frente a la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA.

Que se procedió a llamar al Estudiante GUERRERO PANQUEVA y al momento de llegar éste al alojamiento se le ordena sacar las cosas de la cómoda, encontrando al interior de la misma una caja de betún y dentro de la misma una sustancia vegetal al parecer marihuana.

Se indica igualmente, que al solicitarle al estudiante GUERRERO PANQUEVA quitarse el cubre cabeza de la misma cae una bolsa con una sustancia igual a la encontrada en la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA.

Se puntualiza en el informe que en el momento de la revista se encontraban presentes los señores Subintendente JAVIER MORENO ARDO, Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON y quien suscribió el informe y agrega que una vez encontrada la referida sustancia se procedió a llamar a los señores Teniente ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, Subteniente ALEXIS RESTREPO LOPEZ e Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR.

DEL FALLO RECURRIDO

El Fallador de Primer Grado indicó en su decisión lo siguiente:

Que con base en lo manifestado por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA en su diligencia de ampliación y ratificación del informe, se evidenció que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA contaba con la instrucción necesaria para conocer de la prohibición de tener, portar o llevar consigo sustancias al interior de la Escuela de Policía.

Que de la diligencia de declaración rendida por el Teniente ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, se establece que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA era conocedor de las consecuencias que podían acarrear el traer consigo, portar o llevar sustancias que no son autorizadas al interior de la Escuela.

Que en declaración rendida por el señor Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR, se establece que fue informado de la actividad que se estaba llevando a cabo y de ahí las anotaciones que reposan en el paginarlo.

A su vez señalo que de la declaración rendida por el subintendente JAVIER MORENO PARDO, se establece que el estudiante GUERRERO PANQUEVA se le ha llamado la atención en varias ocasiones por ir en contra vía de las reglas de la disciplina.

Analizando la declaración del patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON, señalo que el procedimiento efectuado por el guía canino se enmarco a lo que se le ordeno. Con relación a la prueba testimonial solicitada por la defensa, indico en su análisis lo siguiente:

Declaración rendida por el Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO de la cual el despacho indico que no hubo oposición o inconformismo por parte de los estudiantes entre ellos GUERRERO PANQUEVA para que fueran revisadas las comodas y que cada estudiante abrió su cómoda.

Declaración rendida por el estudiante MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO, de la cual el despacho señalo que la misma no era una prueba contundente ya que no tenía claro la circunstancia de tiempo, ni clara las personas que se encontraban en los alojamientos.

Declaración rendida por el estudiante MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, la cual para el despacho resulta ser igual que la prueba testimonial anterior nada contundente ya que no tenía claro la circunstancia de tiempo, ni clara las personas que se encontraban en los alojamientos.

Señala el A-QUO en su decisión dentro del acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos, que el investigado era conocedor de la prohibición de portar, guardar y llevar consigo sustancia prohibida al tenor de la resolución 04048 de 2014 y resolución No. 0038 de 2018.

Agrega el fallador de primer grado que los testimonios recaudados demuestran que el estudiante GUERRERO PANQUEVA, llevaba en su gorra la sustancia vegetal verdosa, con olor y características a marihuana.

Que no era menester revisar la totalidad de las comodas ya que se trataba de una inspección aleatoria de ahí que lo señalado por el patrullero CARRILLO CALDERON demostrara que se inspecciono aleatoriamente algunas comodas de los alojamientos 2017 y 208.

Que la declaración del estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, demuestran que antes de dar inicio a la inspección de los alojamientos, las cómodas estaban cerradas.

Puntualiza el Despacho disciplinario que la defensa desvía la atención al señalar que la conducta de portar la sustancia en el cubre cabeza (goliana) no existió cuando en realidad los señores Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO estuvieron presentes cuando el investigado puso en alerta la conducta en presencia de los mismos.

Indica el A-quo que analizado el informe rendido por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y la diligencia de ampliación y ratificación del mismo, el citado funcionario Policial no incurre en falsedad, ya que encuentra claramente establecido que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA autorizó en la fecha de autos la requisa a su cómoda y adicional a ello sacó las pertenencias que había al interior de la cómoda sin oponerse al procedimiento, lo cual a criterio del Despacho no genera duda alguna respecto del procedimiento efectuado.

Que una vez efectuado el hallazgo de la sustancia vegetal al interior de la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, éste no dijo nada al respecto lo que lo hace responsable del cargo disciplinario endilgado al quedar probada la conducta; que de igual manera no aporto prueba testimonial o sumaria que desvirtuara el informe de la novedad y la ratificación del mismo.

Señala el fallador de Primera Instancia en su decisión recurrida, que el artículo 64 (no especifica de que norma exactamente) regula de los alojamientos y consagra que las cómodas podrán ser revistadas por los superiores; concluyendo así el despacho que las exculpaciones presentadas por la defensa son meramente subjetivas, toda vez que probado aparece en autos que la sustancia vegetal era propiedad del investigado.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN RECURRIDA

Visto el contenido del fallo disciplinario proferido en Primera Instancia por parte del señor Subdirector de la Escuela Nacional de Carabineros ESCAR, encuentra el suscrito en mi condición de apoderado de confianza del señor Estudiante YIDUAR JACO GUERRERO

PANQUEVA, que resulta respetable la posición de la Instancia Disciplinaria frente a los hechos dados a conocer el 29 de noviembre de 2018 por parte del Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, quien indicó en su informe rendido en la misma fecha que al interior de la cómoda del aquí investigado halló una sustancia vegetal color verde de olor característico a la marihuana y que del cubre cabeza del encartado cayó una sustancia de igual característica a la enunciada.

Y digo respetable por varios aspectos a saber:

- 1.- La gravedad de la novedad informada.
- 2.- El grado jerárquico que ostentaba el funcionario que rindió el informe.
- 3.- El grado de credibilidad que le genera un mando medio frente a un simple Estudiante.
- 4.- La imposibilidad de desautorizar a un mando medio, independiente que el procedimiento no haya sido el correcto.
- 5.- La necesidad de dejar un precedente en la Escuela de Formación Policial en relación con el cuerpo de Estudiantes en general.

Sin embargo, esta defensa no comparte ninguno de los argumentos expuestos por el Despacho, toda vez que es notoria la violación del principio general del derecho correspondiente a la imparcialidad con que se debe analizar el acopio probatorio, para lo cual me referiré en los siguientes términos:

Se dice por parte del Despacho que con base en lo manifestado por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA en su diligencia de ampliación y ratificación del informe; así como de la declaración del Teniente ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, se evidenció que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA contaba con la instrucción necesaria para conocer de la prohibición de tener, portar o llevar consigo sustancias al interior de la Escuela de Policía; situación que es cierta pero que no prueba de manera alguna que el investigado para la fecha de los hechos hubiera portado o llevado consigo la sustancia vegetal que se le pretende atribuir o que hubiera sido el propietario de la sustancia que se halló al interior de la cómoda dentro de una caja de betún; para lo cual es procedente indicar que probado aparece en autos que cuando el Estudiante GUERRERO PANQUEVA cumplió la orden de subir al alojamiento, su cómoda ya había sido abierta por tercera persona desconociéndose que sucedió en ausencia del investigado toda vez que ni el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA, ni el Patrullero CARRILLO CALDERON grabaron el procedimiento, de hecho aparece en autos que una vez ordenaron a los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA y JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO abrir las cómodas de los Estudiantes que estaban en formación fuera del bloque donde pernotaban, hicieron salir a los citados de los alojamientos 207 y 208; de ahí que no se puede aseverar en grado de certeza que esa sustancia vegetal fuera propiedad del investigado, ya que cabe la posibilidad que la misma hubiera podido ser ubicada allí por terceras personas en ausencia del encartado, máxime si probado aparece que las cómodas en general no cuentan con ningún sistema de seguridad por orden misma del Mando Institucional de la Escuela de Formación.

Señala el A-quo que las apreciaciones del suscrito son subjetivas, lo cual no es cierto, toda vez que en el plenario se cuenta con los testimonios de los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO, MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA y JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, que señalan haber recibido la orden de subir a abrir las cómodas de todo el personal, lo cual es innegable pese que el Estudiante GUAPACHA LADINO pretendió faltar a la verdad por temor reverencial y posibles represalias de la misma Escuela y digo faltó a la verdad pues no resulta lógico que solo a él le dieran la orden de subir a abrir su cómoda y pararse frente a ella y a los otros dos (02) Estudiantes el abrir todas las cómodas en ausencia de quienes seguían en formación y salir del alojamiento.

103
/3

Muy loable la intención del Fallador de Primer Grado en pretender mantener la disciplina a costas de atribuir al investigado una conducta que solo está en la imaginación de los mandos superiores del encartado pero no en las pruebas recaudadas, toda vez que aparece claramente determinada una vulneración de los derechos constitucionales que le asistían al hoy investigado, donde si bien es cierto la Escuela de Formación Policial tiene la potestad de revistar las cómodas al tenor del artículo 64 numeral 5 como aparece en el fallo recurrido; también lo es que esa potestad en realidad y de verdad no es del todo absoluta pues al señor Estudiante GUERRERO PANQUEVA le asistía el derecho de estar presente en el momento en que fue abierta su cómoda, encontrándose probado en autos que la cómoda del disciplinado fue abierta en ausencia del mismo.

Vemos que en el informe rendido por el Intendente PONCE ESGUERRA y la diligencia de ampliación y ratificación del mismo el citado funcionario taxativamente señala que para la fecha de autos el investigado al subir al alojamiento encontró cerrada su cómoda, lo cual no es cierto y para ello es procedente remitimos a lo señalado bajo la gravedad del juramento por los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, quienes claramente desvirtúan que la cómoda hubiera estado cerrada a la llegada del investigado al alojamiento, de ahí que lo señalado por la Subdirección de la Escuela al restarle credibilidad a la diligencia de declaración de los citados Estudiantes sea abiertamente parcializado en busca de una sanción disciplinaria para el investigado bajo el argumento que los dos (02) Estudiantes están confundidos como si a diario se llevaran a cabo procedimientos de revista a las cómodas de la Tercera Sección de la Compañía Gabriel González (no obra en el paginario otros procedimientos al respecto que conlleven a incurrió en error a los declarantes)

Continuó el A-quo apoyando su decisión de sanción disciplinaria en lo manifestado en declaración por el Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR, al encontrar que el mismo en su condición de Suboficial de Servicio para la fecha de autos hizo unos registros y anotaciones en los libros oficiales; sin embargo, escapó al análisis del Despacho que fue el mismo Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR quien bajo la gravedad del juramento señaló que para la fecha de autos no estuvo presente durante el procedimiento de revista de la cómoda del encartado llevado a cabo por el Intendente PONCE ESGUERRA, ni observó el momento en que se dice fue hallada la sustancia vegetal; luego entonces las anotaciones y/o registros que pudo haber realizado en los libros oficiales obedecieron a información de terceros más no porque le conste nada de lo acontecido, luego entonces la decisión de expulsión impuesta en Primera Instancia no puede estar edificada en pruebas de oídas o de referencia, máxime si como ya se dijo, a quien se le atribuye la comisión de la conducta no estaba presente en el momento en que fue abierta su cómoda.

Indica el Fallador de Primer Grado, que el Subintendente JAVIER MORENO PARDO manifestó haber efectuado varios llamados de atención al Estudiante GUERRERO PANQUEVA por ir en contra vía de las reglas de la disciplina; sin embargo, esa circunstancia resulta ser irrelevante en el presente asunto, toda vez que el cargo disciplinario endilgado fue el consagrado en el artículo 135 numeral 5 de la Resolución No. 04048 de 2014 relacionado con la sustancia vegetal hallada al interior de una caja de betún que estaba dentro de la cómoda asignada al investigado, siendo improcedente que en desarrollo de la audiencia se le atribuyan otras conductas que no fueron objeto de cargos en el auto de citación a audiencia, ni siquiera aún como agravante, pues las mismas no se constituyen en sanciones de índole disciplinaria, falencia en la técnica jurídica que conlleva a la violación del debido proceso, al tenerse en cuenta al momento de proferir fallo situaciones que no fueron advertidas como imputación en el momento procesal pertinente.

A su vez, cabe señalar que en el informe rendido por el Intendente PONCE ESGUERRA se indica que durante el procedimiento de requisa de la cómoda y hallazgo de la sustancia vegetal estuvo presente el Subintendente JAVIER MORENO PARDO; situación que no es cierta y que se encuentra debidamente desvirtuada por el mismo Subintendente JAVIER MORENO PARDO cuando señaló que en la fecha de autos fue llamada su presencia al alojamiento 208 y a su llegada ya habían efectuado el procedimiento y los hallazgos de la sustancia, aclarando que no le consta como se llevó a cabo el procedimiento de requisa de la cómoda, ni del hallazgo de la sustancia vegetal; es decir, que esa prueba testimonial tampoco está llamada a fundamentar la sanción disciplinaria de expulsión.

Respecto de la declaración rendida por el Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON, encontramos que el A-quo se limitó a tener en cuenta que el procedimiento efectuado por el guía canino se enmarcó a lo que se le ordenó; argumento que hasta ahí es correcto; sin embargo, en una actuación un tanto prevaricadora por parte del Fallador de Primera Instancia vemos como omitió analizar que el declarante faltó a la verdad al señalar que a la llegada del investigado al alojamiento la cómoda estaba cerrada, lo cual como ya lo mencione no fue cierto y prueba de esa falsedad esta lo manifestado por los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, quienes aseveraron que para la fecha de autos recibieron la orden de abrir las cómodas del personal y coinciden en afirmar que en dicho procedimiento estaba el Intendente PONCE ESGUERRA, el Patrullero CARRILLO y la canino y aún más, coinciden en afirmar que en la referida fecha el procedimiento de revista de cómodas culminó con el llamado que se hizo al alojamiento del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, entonces de donde sale que esos dos testimonios son difusos, nada contundentes; por el contrario, son demasiado claros en desvirtuar las afirmaciones del Intendente PONCE y Patrullero CARRILLO.

Insisto en reconocer que es muy respetable la posición del A-quo en pretender mantener la disciplina y la credibilidad de los mandos medios, pero no comparto el que para ello se vulneren principios constitucionales. Legales y éticos como son el de la presunción de inocencia, intimidad, legalidad, imparcialidad y justicia.

¿Qué necesidad tenían los señores Intendente PONCE ESGUERRA y Patrullero CARRILLO de mentir?, la respuesta es clara y no es otra diferente a querer tapar lo que ellos mismos saben fue un proceder irregular al omitir darle la oportunidad al Estudiante GUERRERO PANQUEVA estar al frente de su cómoda momentos antes de ser abierta; el no haberle dado la oportunidad al Estudiante GUERRERO PANQUEVA de autorizar la revista de su cómoda, pues claramente se tiene que fue una orden y como orden que era no era procedente bajo las reglas de la sumisión y el temor reverencial oponerse.

¿Por qué señalar los señores Intendente PONCE ESGUERRA y Patrullero CARRILLO que en el momento del procedimiento estuvo presente un señor Subintendente con ellos?, cuando claramente aparece probado que ellos dos (02) fueron los únicos que llevaron a cabo el procedimiento de comienzo a fin sin la participación de otros profesionales.

Entendible resulta que el Despacho le brinde credibilidad al Intendente PONCE ESGUERRA dado el grado jerárquico y tiempo de servicio en la Institución; sin embargo, esa sola situación solo demuestra lo parcializado del Despacho al tomar la decisión, toda vez que los medios de prueba allegados al paginario solo demuestran que la cómoda donde fue hallada la caja de betún estaba asignada al Estudiante GUERRERO PANQUEVA pero esa simple circunstancia no prueba de manera alguna que la caja de betún, ni la sustancia vegetal hubiera sido del encartado o que éste la hubiera colocado al interior de su cómoda, ya que aparece probado que terceras personas tuvieron acceso a la cómoda mientras

estaba ausente el disciplinado, lo cual genera duda razonable como ya lo mencionó la defensa en su oportunidad en los alegatos de conclusión.

Es tan evidente lo parcializado que se encuentra el despacho en el análisis de la prueba, que solo tuvo en cuenta la declaración rendida por el Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO, para con ella dar plena credibilidad de lo afirmado por el Intendente PONCE ESGUERRA, dejando de lado lo esencial en el análisis probatorio que para el caso era la orden dada por el Intendente PONCE donde los Estudiantes GUAPACHA LADINO, MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, coinciden; así mismo, la requisita física que les hizo el canino que fue utilizado en la fecha de autos en los alojamientos 207 y 208; de igual manera, que el procedimiento concluyó con la situación del Estudiante GUERRERO PANQUEVA en su cómoda; luego entonces porque restarle valor probatorio a las declaraciones de los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, incurriéndose al omitirse tener en cuenta las mismas en un prevaricato por omisión para favorecer al Intendente PONCE ESGUERRA y Patrullero CARRILLO en su falso testimonio, en la violación del principio de imparcialidad.

El hecho que uno de los Estudiantes no recuerde cuantas personas estaban al interior del alojamiento no le resta credibilidad al testimonio, de hecho reposa en el paginario las declaraciones de los señores Teniente ALFONSO ALEJANDRO ESTEBAN OJEDA, Intendente EUDORO CUCUNUBA CANTOR y Subintendente JAVIER MORENO PARDO que afirman haber llegado al alojamiento en la fecha de autos pero después de la revista a la cómoda y el hallazgo de la sustancia, donde quedó claro no se dieron cuenta de nada excepto por el comentario del Intendente PONCE; es decir, que para el Estudiante es confuso en que momento estuvieron esos Policiales presentes, pero si tuvo en cuenta con precisión que la orden que recibió por parte del Intendente PONCE ESGUERRA fue la de abrir las cómodas y que cuando lo hizo no estaba presente el Estudiante GUERRERO PANQUEVA que en ultimas es lo que interesa establecerse en desarrollo del proceso que nos ocupa.

Señala el A-quo en su decisión dentro del acápite de análisis y valoración jurídica de los cargos, que el investigado era conocedor de la prohibición de portar, guardar y llevar consigo sustancia prohibida al tenor de la Resolución No. 04048 de 2014 y Resolución No. 0038 de 2018; argumento que la defensa no lo pone en duda; sin embargo, escapa al análisis del despacho que la sustancia vegetal prohibida y hallada en la fecha de autos en la cómoda de mi representando pudo ser ubicada en el interior de la cómoda por terceras personas, toda vez que la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA fue manipulada en ausencia de éste cuando estaba fuera del recinto donde está ubicado el alojamiento del encartado.

De igual manera, como se dijo en los alegatos de conclusión, fueron los señores Estudiantes GUAPACHA LADINO, MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, quienes bajo la gravedad del juramento arguyeron que para la fecha de autos la canina efectuó requisita física del uniforme que portaban y a su vez el mismo Patrullero CARRILLO dejó en claro que la canina de nombre BRENDA es muy calificada en la labor antinarcóticos y es con base en lo manifestado por los citados uniformados que se tiene que a mi representado a su llegada al alojamiento se le efectuó registro físico por parte del Intendente PONCE ESGUERRA y la canino BRENDA, no encontrando entre sus prendas sustancia alguna, donde para dicha requisita se ordenó a mi representado quitarse el uniforme y luego volverse a uniformar, señalando el Intendente PONCE ESGUERRA que de la goliana del Estudiante GUERRERO PANQUEVA cayó al suelo un paquete con sustancia vegetal, donde probatoriamente encontramos en el paginario fue el único que hizo dicha acusación, pues ni la canino de nombre BRENDA, ni

el Patrullero CARRILLO CALDERON detectaron la existencia de la sustancia en las prendas del investigado pese a que en diligencia de declaración se acreditó que el canino era experto y calificado en detectar sustancia prohibida.

Aunado a lo anterior, en diligencia de declaración rendida por el Patrullero CARRILLO CALDERON, dicho guía no dijo nada a cerca de haber hallado en la gorra del Estudiante GUERRERO PANQUEVA sustancia vegetal o haber visto que del cubre cabeza cayera la misma pese a que se le pregunto si tenía algo más que agregar; es decir, que el único que hace tal afirmación es el Intendente PONCE ESGUERRA quien además omitió llevar registro filmico del procedimiento.

Indica el A-quo que no era menester revistar la totalidad de las cómodas ya que se trataba de una inspección aleatoria, de ahí que lo señalado por el Patrullero CARRILLO CALDERON demostrara que se inspeccionó aleatoriamente algunas cómodas de los alojamientos 207 y 208; sobre esa situación no hay objeción.

Como ya se dijo, la declaración del Estudiante JULIAN ESTEBAN GUAPACHA LADINO a pesar de mencionar aspectos que no se ajustan a la verdad como es el que antes de dar inicio a la inspección de los alojamientos, las cómodas estaban cerradas, agrega aspectos importantes a tener en cuenta como es que hubo la orden de abrir cómodas, que hubo la presencia de un Patrullero y un canino al igual que el Intendente PONCE; que en la misma fecha mandaron llamar al Estudiante GUERRERO; que para abrir la cómoda solo se dirigieron los Estudiantes de la primera escuadra; situaciones que demuestran que lo afirmado por los otros Estudiantes quienes rindieron declaración bajo la gravedad del juramento, lo hicieron sobre los mismos hechos y circunstancias.

Puntualiza el A-quo en su decisión que la defensa desvía la atención al señalar que la conducta de portar la sustancia en el cubre cabeza (goliana) no existió cuando en realidad los señores Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO estuvieron presentes cuando el investigado puso en alerta la conducta en presencia de los mismos; para lo cual el suscrito defensor debe aclarar que el argumento de presencia a que hace referencia el despacho no está probado en autos, pues el único que dice o afirma que de la gorra del encartado cayó un a bolsa con sustancia vegetal es el Intendente PONCE ESGUERRA, de ahí que afirmar que el Patrullero CARRILLO CALDERON estuvo presente cuando sucedió el hecho atribuido es una acusación sin fundamento, ya que no siquiera el Patrullero CARRILLO CALDERON en su diligencia de declaración mencionó tal evento; lo que deja sin piso jurídico, ni probatorio la afirmación que de la gorra del encartado cayó al suelo en la fecha de autos sustancia vegetal.

Indica el A-quo que analizado el informe rendido por el Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA y la diligencia de ampliación y ratificación del mismo, el citado funcionario Policial no incurre en falsedad, ya que encuentra claramente establecido que el Estudiante GUERRERO PANQUEVA autorizó en la fecha de autos la requisa a su cómoda y adicional a ello sacó las pertenencias que había al interior de la cómoda sin oponerse al procedimiento, lo cual a criterio del Despacho no genera duda alguna respecto del procedimiento efectuado; argumento que la defensa respeta como ya se dijo, pero no comparte, pues no se puede confundir el que se dé una orden y en cumplimiento de la misma los Estudiantes estén sometidos a dicha autoridad y como consecuencia de ello abran sus cómodas y esa simple actuación se traduzca en autorización cuando en realidad la motivación de ese cumplimiento es el temor reverencial y sumisión como subalternos.

Arguye el Fallador de Primer Grado, que una vez efectuado el hallazgo de la sustancia vegetal al interior de la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, éste no dijo nada al respecto, lo que lo hace responsable del cargo disciplinario endilgado al quedar probada

la conducta; que de igual manera no aporó prueba testimonial o sumaria que desvirtuara el informe de la novedad y la ratificación del mismo; argumento que vulnera el derecho de guardar silencio cuando se hace una acusación como la que tuvo que afrontar mi representado en la fecha de autos, de ahí que tuvo que designar abogado para que lo asistiera y en lo atinente a las pruebas para desvirtuar el informe y ratificación del mismo, vemos como en el plenario se recaudó los testimonios de los Estudiantes MIGUEL HERNAN GONZALEZ MORENO y MAURICIO ANDREY GARRIDO SERNA, los cuales de manera transparente, profesional y éticos, dijeron la verdad a la cual se obligaron cuando juraron y desvirtuaron de manera expresa haber consentido en la apertura de las cómodas, el haberse abierto la cómoda del personal en ausencia de otros Estudiantes entre los cuales estuvo GUERRERO PANQUEVA, el haberse efectuado revista física a los uniformes que portaban en la fecha de autos por parte de la canina; ya si el Despacho decidió de manera parcializada y prevaricadora dejar de tener en cuenta esos testimonios ya no es culpa del investigado.

Insiste la defensa en señalar que es evidente la vulneración Constitucional del Debido Proceso en la manera como se llevó a cabo el procedimiento de requisita aleatoria el 29 de noviembre de 2018 por parte del Intendente PONCE ESGUERRA a las cómodas del personal de Estudiantes del Curso 039 de la Compañía Gabriel González, toda vez que cada uno de los Estudiantes del curso 039 tenían el derecho fundamental de estar presentes en el momento en que sus cómodas fueran abiertas previo consentimiento escrito para ello, siendo del caso aclarar que las cómodas fueron abiertas en atención a una orden dada por el Intendente PONCE ESGUERRA dado su grado jerárquico y dirigida a un personal de Estudiantes que dada su connotación de subalternos y temor reverencial aun cuando podían oponerse no lo hicieron por obvias razones, ser subalternos y poner en peligro su permanencia en la Escuela de Formación; de ahí la importancia para el derecho probatorio el que se hubiera aportado al plenario la autorización escrita del Estudiante para llevar a cabo el procedimiento de requisita, la importancia que el Estudiante hubiera estado presente antes que la cómoda hubiera sido abierta por un tercero por orden del Intendente PONCE ESGUERRA, la importancia que el Estudiante hubiera estado presente antes que los elementos que se encontraban al interior de la cómoda hubieran sido manipulados y la importancia que todo el procedimiento llevado a cabo desde su inicio hasta su final hubiera sido filmado, ya que para la fecha de autos se tuvo suficiente tiempo para constituir en debida forma la prueba; omisiones que vician lo actuado y que generan una duda razonable que no se puede resolver, toda vez que la manipulación ilegal de la cómoda al haber sido abierta sin autorización del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, al haber sido manipulada sin la presencia del citado Estudiante conllevan legalmente a que la prueba aportada en su contra se torne legalmente inexistente porque no existe plena prueba que demuestre con certeza que la sustancia vegetal encontrada en una caja de betún dentro de la cómoda de mi prohijado sea propiedad del Estudiante GUERRERO PANQUEVA, ya que la misma pudo haber sido puesta ahí por terceros momentos en que otros Estudiantes diferentes a mi poderdante recibieron la orden de abrir todas las cómodas, de lo cual no existe registro filmico, ni anotación en los libros oficiales, omisión que no tiene razón de ser dada la antigüedad y formación Profesional en la Institución del Intendente PONCE ESGUERRA.

Así las cosas, encontramos que el cargo disciplinario endilgado por el Despacho corresponde al tipo descrito en el artículo 135 numeral 5 de la Resolución No. 04048 de 2014, relacionado con la conducta y verbo rector de guardar y llevar consigo una sustancia que es prohibida para el personal de estudiantes, para lo cual la defensa del disciplinado encuentra que en el presente asunto debe absolverse de responsabilidad disciplinaria al investigado bajo la normativa preceptuada en el artículo 116 de la Resolución No. 04048 de 2014, toda vez que si bien es cierto reposa en el paginario informe rendido por el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA en el que indica que para el 29 de noviembre de 2018 halló al interior de la cómoda del Estudiante GUERRERO PANQUEVA

una bolsa con sustancia vegetal al parecer marihuana; también lo es, que la simple situación de haber sido hallada al interior de la cómoda del investigado no demuestra de manera alguna que dicha sustancia fuera propiedad de éste, toda vez que previó a dicho encuentro el señor Intendente PONCE ESGUERRA permitió que terceras personas abrieran las cómodas del personal de Estudiantes del curso 039 Compañía Gabriel González sin la presencia de los respectivos estudiantes en cada cómoda como hubiera sido lo correcto, omitiendo dejar anotación de esa orden en los libros oficiales; de igual manera el Intendente PONCE PANQUEVA permaneció al interior del alojamiento en compañía del Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON sin que hubiera presencia de ninguno de los Estudiantes, encontrando mi representado a su ingreso al alojamiento que sus pertenencias las cuales reposaban en la cómoda que fue abierta sin su autorización, había sido manipulada (no se sabe si lo hizo quien cumplió la orden de abrirla o el señor Intendente PONCE o Patrullero CARRILLO), omitiéndose igualmente filmar cada uno de las actuaciones que se estaban llevando a cabo; encontrándose finalmente en la cómoda un pote de betún que mi representado de entrada dijo no ser propietario del mismo, ni usar esa marca de betún, procediendo el Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON a abrir el pote de betún, encontrando en su interior la sustancia que fue aportada al proceso; es decir, que el simple hecho de haberse hallado al interior de la cómoda no demuestra de manera alguna y con la certeza debida que ordena el derecho probatorio que la misma sea propiedad del investigado; siendo una situación circunstancia donde se puede decir que dada la ausencia de mi representado al momento de haber sido abierta la cómoda, manipulada la misma y sin autorización verbal o escrita para ello, duda razonable que el legislador previo para situación que no resultan ser muy claras como las que nos ocupan, donde quien ejecutó el procedimiento de requisa omitió ciertos formalismos como son la autorización de quien va a ser requisado y el permitir estar presente todo el tiempo desde el inicio de la apertura de la cómoda, lo cual no se dio y parte de ello omitir hacer anotación escrita previa al procedimiento, durante el procedimiento y al final del mismo y a la vez recaudar material filmico para mayor claridad y transparencia de la actuación, Máxime si quien lleva a cabo el procedimiento ostenta mayor grado jerárquico de quien por temor reverenciar solo tiene que obedecer.

Por consiguiente, tenemos que el verbo rector de guardar la sustancia prohibida, no está llamada a prosperar por violación al Debido Proceso y Derechos fundamentales de mi prohijado, lo que conllevó a que no exista certeza a cerca de quien colocó la sustancia en la cómoda asignada al investigado, toda vez que lo único que lo incrimina es el tener bajo su cargo la cómoda, pero no puede desconocerse que la misma fue manipulada por terceros en su ausencia tanto al abrirla sin su autorización y revisar las pertenencias habidas ahí sin su autorización y sin su presencia, dejando claro que las cómodas del personal de estudiantes por reglamentación interna de la Escuela de Formación deben permanecer sin candado y sin llaves, lo cual las hace vulnerables a la manipulación de terceros en ausencia de quien la tiene asignada.

Con relación al verbo rector de llevar consigo sustancia prohibida atribuida a mi prohijado, la misma tampoco está llamada a prosperar, toda vez que pese a que el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA aduce en su informe que ordenó al investigado quitarse el cubre cabeza y que del mismo cayó al piso una bolsa con sustancia prohibida; sin embargo, omite el Suboficial en mención señalar que antes que ordenara a mi prohijado quitarse el cubre cabeza, dispuso que la canina de nombre BRENDA olfateara a mi representado una vez ingresó al alojamiento y se puso frente a la cómoda, no arrojando ningún resultado; aun así ordenó al Estudiante GUERRERO PANQUEVA quitarse todo el uniforme incluyendo el cubre cabeza y dejarlo en una cama que estaba frente a la cómoda, disponiendo se retirara mi prohijado a unos tres o cuatro metros aproximadamente, procediendo el Intendente PONCE ESGUERRA a revisar el uniforme y la gorra, ordenando una vez efectuó ese procedimiento que mi representado se uniformara, una vez el

Estudiante GUERRERO PANQUEVA se colocó el uniforme, el Intendente PONCE ESGUERRA le ordenó quitarse la gorra, procediendo GUERRERO a cumplir la orden, indicando el Intendente PONCE que de la gorra había caído una bolsa con sustancia prohibida; es decir, que el único que dice haber visto caer sustancia de la gorra del Estudiante es el señor Intendente PONCE, siendo escuchado en diligencia de declaración el señor Patrullero CRISTIAN RUBEN CARRILLO CALDERON, el cual nunca aseveró bajo la gravedad del juramento haber visto caer de la gorra del Estudiante GUERRERO sustancia alguna y como ha venido insistiendo la defensa, la omisión de grabar el procedimiento desde su inicio y hasta el final del mismo genera una duda razonable que debe aplicarse en el presente asunto a favor del investigado por mandato Constitucional, legal y jurisprudencial, toda vez que al Estado a través de sus funcionarios le asiste el deber de aportar la pruebas en debida forma y sin violación de los Derechos Fundamentales independiente que se trate de un Estudiante, de un Profesional de Policía o de un ciudadano.

Existe una evidente omisión en el aporte de pruebas por parte del Intendente PONCE ESGUERRA quien manifestó que carecía de autorizaciones escritas porque las ordenes eran verbales y escritas en la Policía Nacional; lo cual no resulta ser falso, pero en el procedimiento que él llevó a cabo no se trataba de una orden sino de una autorización que traducida a su ausencia se califica como violatoria al derecho a la intimidad, a la privacidad, a la seguridad, donde de manera violatoria no solo se abre la cómoda sin permiso, sino que se hace en ausencia de quien la tiene adjudicada para posteriormente decir que en su interior hallaron sustancia prohibida que se atribuye es propiedad de quien no estuvo presente cuando fue abierta y requisada.

La defensa deja en claro que aun cuando el Régimen Interno de la Escuela de Formación Académica Policial está basada en principios de ética, moralidad, profesionalismo, mística y formación de hombres probos, dichas directrices no pueden desconocer en ningún momento los derechos y principios Constitucionales de los ciudadanos, donde para el presente caso tiene la defensa fueron desconocidos durante 45 minutos el 29 de noviembre de 2014 por el señor Intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERRA.

Ahora bien, en caso de que el Ad-quem disciplinario no encuentre de recibo los argumentos expuestos por la defensa, solicito de manera respetuosa se dé aplicación del artículo 126 de la Resolución No. 04048 de 2014, relacionado con el principio de favorabilidad, en el sentido de adecuar la conducta investigada al tenor del artículo 136 numeral 11 de la norma ibídem; toda vez que la Resolución No. 04048 de 2014 en su artículo 136 consagra como norma posterior y dentro de sus faltas graves, la comisión de una conducta descrita en la ley como contravención, siendo la sustancia vegetal color verde con olor característico a marihuana una situación catalogada jurisprudencial y socialmente como poco relevante; es decir, no llega a ser delito, ni motivo suficiente para dar por terminada una relación laboral y menos académica si la persona no ha sido sorprendida consumiendo o si la misma no incide negativamente en el desempeño académico; lo que para el caso en concreto tenemos que la sustancia no fue hallada comercializándose, exhibiéndose, consumiéndose, donde el único que asevera estaba siendo portada y llevada consigo fue el Intendente PONCE ESGUERRA, lo cual no está probado en autos; situación que conllevaría en el peor de los casos en una suspensión y no en una expulsión.

Así las cosas, esta defensa solicita al señor Fallador de Segundo Grado, se sirva revocar la decisión proferida en Primera Instancia y en consecuencia se proceda a la absolución disciplinaria del señor Estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, en Atención al principio de la duda razonable, el cual debe aplicarse por mandato legal a favor del investigado o en su defecto se de aplicación del principio de favorabilidad en los términos ya señalados; así dejo sustentado el recurso de apelación".(Sic...)

CONSIDERACIONES

Este despacho procederá a pronunciarse sobre la apelación presentada por el disciplinado por ante su apoderado de la siguiente manera.

En primer lugar es competente esta Dirección, de conformidad a la resolución 04048 del 03102014, en su artículo 168 que establece como autoridad disciplinaria de segunda instancia al Director de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" y los términos establecidos por la norma anteriormente citada, en su artículo 167, que a su letra dice "... Una vez notificado el fallo, el disciplinado podrá hacer uso del recurso de apelación en la misma audiencia o presentarlo por escrito dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la notificación del mismo..." se admite y concede el análisis del fallo en comento ya que se dio dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta la apelación presentada por el disciplinado por intermedio de su apoderado, dentro del acápite denominado "DEL FALLO RECURRIDO" el honorable togado hace un recuento de las diferentes diligencias, declaraciones analisis y relación de pruebas testimoniales allegados y practicados por el despacho en primera instancia, sin que se avizore un ataque de manera directa al fallo recurrido.

Imperioso para el despacho indicar que si bien los argumentos de la defensa son respetables dentro de la legitima defensa que le asiste a él hoy disciplinado, debo señalar que para el despacho no existe duda razonable en referencia al cargo indilgado, que se refirma en primera instancia al hecho de que el estudiante Guerrreo Paqueva Yiduar conocía, previamente las reglas que conducen su formación policial y que paso por alto el acatarlas, muestra de ello las actas de instrucción que dan plena certeza de lo referido.

En cuanto a los argumentos de inconformidad con la decisión recurrida, este no comparte la posición de la instancia, argumentando violación del principio general del derecho correspondiente a la imparcialidad con que se debe analizar el acopio probatorio para lo cual se refirió en los siguientes términos:

En primer lugar hace referencia que por parte del despacho se dice que con base en lo manifestado por el intendente CESAR JAVIER PONCE ESGUERA en su diligencia de ampliación y ratificación del informe, reconoce el apoderado del aquí disciplinado del como al estudiante si se le había dado la instrucción necesaria para conocer de la prohibición de tener , portar o llevar consigo sustancias al interior de la Escuela de policía, luego más que lo anterior convertirse en un reproche al fallo impugnado, constituye una aceptación clara y expresa en cuanto al grado de instrucción recibido por el Estudiante, lo cual lo convierte de manera directa censurable en el caso que nos ocupa.

Trata de desvirtuar la tenencia, el porte de la sustancia vegetal, que se le pretende atribuir o que hubiera portado o llevado consigo la sustancia vegetal que se le pretende atribuir o que hubiera sido el propietario de la sustancia que se halló al interior de la cómoda dentro de la caja de betún.

De lo anterior es claro que más que una censura o exculpación del aquí disciplinado constituye la aceptación de que la sustancia contenida en la caja de betún si fue hallada en la cómoda del estudiante y en su presencia, no existe negación al hecho del hallazgo de la sustancia en comento por lo cual no es de recibo para esta dirección sus apreciaciones.

A reglón seguido como sucedió dentro de los alegatos de conclusión en primera instancia se hacen una serie de elucubraciones basadas en supuestos de lo que hubiera podido

sucedier, adentrándose en la parte volitiva y cognitiva del estudiante GUACHAPA LADINO, calificando de haber pretendido faltar a la verdad por temor reverencial y posibles represalias de la misma Escuela, es decir obscultado de manera superficial su interior sin mediar dictamen de carácter científico que pueda determinar lo afirmado por el honorable togado, por lo cual tal aspecto está lejos de aportar claridad al caso que nos ocupa, por lo cual no será tenido en cuenta dentro del presente fallo.

Pone en tela de juicio la credibilidad de los policiales y del despacho argumentando falta de análisis y valoraciones probatorias y aseverando de una manera algo irreverente una culpabilidad del Intendente Ponce Esquerri, cuando los mismos estudiantes saben y conocen de manera clara y expresa que al ingresar a la Escuela en calidad de estudiantes se obligan a cumplir con todas y cada una de las normas disciplinarias al interior de la Escuela de Carabineros, por lo cual tratar de desviar la responsabilidad del disciplinado inculcando al intendente por haber cumplido con una orden dada por su superior situación que ha quedado probada tanto en el informe como en su ratificación, donde claramente se denotan de una manera diáfana las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue realizado el procedimiento.

Adicionalmente da por hecho y probado sin estarlo que se le hubieran violado derechos fundamentales al aquí disciplinado cuando dentro de los testimonios se ha establecido que el Estudiante fue directamente y bajo su consentimiento quien efectuó la revisión de su cómoda donde fue encontrada la sustancia vegetal, sin que dentro del plenario se haya realizado oposición alguna al hallazgo de la sustancia dentro de su propia cómoda, lo cual no permite entrar en discusión de que hubiera podido ser de otra persona y/o que le hubieran manipulado tal hallazgo.

Además de lo anterior da por probado sin estarlo que existió manipulación ilegal de la cómoda al haber sido abierta sin autorización del estudiante GUERRERO PANQUEVA, *al haber sido manipulada sin la presencia del citado estudiante conllevan legalmente a que la prueba aportada en su contra se tome legalmente en inexistente porque no existe plena prueba que demuestre con certeza que la sustancia vegetal encontrada en una caja de betún dentro de la cómoda de mi prohijado sea propiedad del estudiante guerrero panqueva, ya que la misma pudo haber sido puesta ahí por terceros momentos en que otros estudiantes diferentes a mi poderdante recibieron la orden de abrir todas las comodas, de lo cual no existe registro filmico, ni anotación en los libros oficiales, omisión que no tiene razón de ser dada la antigüedad y formación profesional en la institución del intendente PONCE ESGUERRA.*

Al respeto esta dirección establece de manera reiterada al honorable togado que dentro del plenario está probado, que la sustancia fue encontrada dentro de la cómoda del estudiante, hecho que no fue desvirtuado por el aquí disciplinado en ninguna de las oportunidades procesales de primera instancia, por lo cual de acuerdo a los cargos y falta disciplinaria indilgada no se repara la propiedad o no de la sustancia pues la conducta se le atribuye toda vez que encuentra sustento legal de conformidad al **Artículo 135. De las faltas gravísimas. Numeral 5:** Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela. Norma que no contempla la probanza de propiedad o no de la sustancia, por lo cual el mero hecho de habersele encontrado al estudiante bajo su esfera y dominio la sustancia tantas veces aludida dentro del plenario lo hace merecedor del reproche disciplinario aquí indilgado.

De otro lado la defensa argumenta que el verbo rector de guardar la sustancia prohibida no está llamada a prosperar por violación al debido proceso y derechos fundamentales de su prohijado, lo que conlleva a que no exista certeza a cerca de quien colocó la sustancia en la cómoda asignada al investigado, toda vez que lo único que lo incrimina es tener bajo su cargo la cómoda, pero no puede desconocerse que la misma fue manipulada por terceros en su ausencia tanto al abrirla sin su autorización y revisar las pertenencias habidas ahí sin su autorización y sin su presencia.

De lo anterior es preciso hacer referencia que el apoderado del aquí disciplinado da por probado sin estarlo que la cómoda del disciplinado hubiera sido manipulada por terceros, cuando se desprende de los testimonios que la orden dada a los estudiantes fue que abrieran las comodas, como efectivamente fue expuestos como quedo dicho por los testimonios allegados al plenario, de lo cual es difícil imprimirle credibilidad a los presupuestos planteados por la defensa y adicionalmente consta en el plenario de que la revisión se hizo en presencia del disciplinado y que fuera el mismo y bajo su autorización quien saco sus pertenencias entre ellas la caja de betún donde fue encontrada la sustancia tantas veces referida dentro del plenario.

Adicionalmente a lo anterior no se solicitó prueba alguna por parte de la defensa que pudiera desvirtuar lo aseverado por la defensa, toda vez que es aceptado de que la cómoda donde se encontró la sustancia pertenecía al estudiante aquí disciplinado de lo cual se infiere sin lugar a ninguna duda razonable que lo existente en el momento de hacer la revisión DE LA COMODA eran pertenencias del estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, lo que deja sin piso jurídico lo aseverado por la defensa, por lo tanto no encuentra esta dirección que el procedimiento haya sido violatorio del debido proceso, ni mucho menos se le hubieran violado derechos constitucionales y derechos fundamentales al estudiante aquí disciplinado.

De otro lado no se puede argumentar duda razonable, cuando probado esta que la sustancia sí fue encontrada dentro de la cómoda del estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA y a contrario sensu se ha determinado con una alta certeza y probabilidad de verdad que la conducta indilgada si fue cometida por el Estudiante, por lo cual en primer instancia y esta dirección da por desvirtuada en legal forma la presunción de inocencia, lo que lo hace merecedor al correctivo y responsabilidad disciplinaria indilgada al estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA; toda vez que quedó demostrada su autoría dentro del hecho investigado.

Respecto al principio de favorabilidad deprecado por la defensa, esta dirección no encuentra procedente lo solicitado por el honorable togado en el sentido de adecuar la conducta investigada al tenor del artículo 136 numeral 11 de la norma *ibidem*; toda vez que la resolución 0448 de 2014 en su artículo 136 consagra como norma posterior y dentro de sus faltas graves, la comisión de una conducta descrita en la ley como contravención, siendo la sustancia vegetal color verde con olor característico a marihuana una situación catalogada jurisprudencial y socialmente como poco relevante, es decir no llega a ser delito, ni motivo suficiente para dar por terminada una relación laboral y menos académica si la persona no ha sido sorprendida consumiendo o si la misma no incide negativamente en el desempeño académico (...), en razón a que la infracción disciplinaria cometida por el estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, está clara y plenamente tipificada en artículo de la norma en cita" **ARTICULO 135. De las faltas gravísimas. Numeral 5: Consumir, adquirir, elaborar, conservar, suministrar, ofrecer, financiar, vender, distribuir, portar, llevar consigo, almacenar, guardar o transportar estupefacientes o cualquier otra sustancia prohibida por la ley, independientemente de la cantidad o modalidad utilizada dentro o fuera de la escuela,** luego para esta dirección no es de recibo lo solicitado por la defensa, ni lo encuentra procedente por las razones antes expuestas.

En virtud de todo lo anterior es claro para esta dirección que el correctivo disciplinario corresponde sin lugar a equívocos a la gravedad de la falta cometida, toda vez que como quedo dicho la falta fue debidamente probada dentro del libelo, con el material probatorio que obra dentro del mismo, quedando cubiertas con la legalidad que les imprime el debido proceso, también se indica que frente a las mismas se le garantizo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción en las oportunidades probatorias correspondientes.

También evidencia este despacho de alzada que el ad quo aplico la ponderación de la falta, como se evidencia dentro del fallo, agotando los argumentos que esgrime el investigado dando como único resultado la sanción que se impuso en la providencia referida

En este entendido la falta cometida por el investigado es gravísima RESOLUCION 04048 ARTICULO 135 NUMERAL QUINTO, ya que afectó los valores de la formación policial, sin que medie ninguna causa de justificación y desdibujado completamente la naturaleza del futuro funcionario policial, generando un impacto negativo en la comunidad académica y que debe ser sancionado con expulsión, como en su momento lo determino el despacho disciplinario.

A lo anterior hemos de añadir lo enunciado por la sentencia C-125-03 donde la corte manifiesta en cuanto al principio de proporcionalidad en materia disciplinaria:

...En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.

En este caso, si bien la estudiante no cuenta aún con la calidad de funcionario público ni con los deberes que les atañen por mandato expreso de la Honorable Corte Constitucional (sentencia C-1214-2001), también es cierto que el mismo cuerpo colegiado enuncia las obligaciones que tienen los estudiantes en su periodo de formación: "Debe anotarse que el hecho de que los alumnos no pertenezcan a la jerarquía policial y por ende no ejerzan funciones públicas, no implica que carezcan de un régimen jurídico, pues el Decreto en mención (Decreto 1791 de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional") contempla normas específicas para los estudiantes como son las referentes a su condición, nombramiento y retiro, ingreso, plan de estudios y causales de retiro" y así mismo la ley 1015 del 07/02/2006 en su artículo 23 parágrafo 2, establece que los estudiantes en periodo de formación de la Policía Nacional, deben regirse por el manual académico en este caso por la resolución 04048 del 2014 que fija dentro de su naturaleza la finalidad del manual académico y de los correctivos disciplinarios para garantizar el desarrollo curricular del programa académico, en relación con las conductas de los estudiantes, así mismo que los correctivos disciplinarios por su parte cumplen esencialmente los fines de prevención y corrección¹.

Así las cosas, esta dirección considera proporcional la sanción impuesta Al disciplinado YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA dicente de este centro de formación policial, teniendo en cuenta la envergadura de la disposiciones

anteriormente citadas, y que la misma norma establece de manera taxativa la clasificación de las faltas, como garante del principio de legalidad inserto en el mismo y que también es de talante constitucional; en el caso que nos ocupa la conducta cometida por el investigado se encuentra descrita como falta gravísima, sancionable con EXPULSION.

A más de esto, se debe tener en cuenta que el fin esencial de la norma disciplinaria es prevenir y corregir los comportamientos que sean contrarios a la formación policial, teniendo en cuenta la probidad que el ejercicio de la profesión requiere y que con esto se busca motivar al investigado a encauzar sus comportamiento a la plena legalidad, que le asegure como individuo el desempeño exitoso en todas las actividades cotidianas que desarrolle.

Por lo anterior, este despacho en segunda instancia procederá a ratificar la providencia apelada en lo relacionado con el investigado YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA y en consecuencia, mediante la facultad otorgada por la Constitución y la ley, este despacho:

RESUELVE

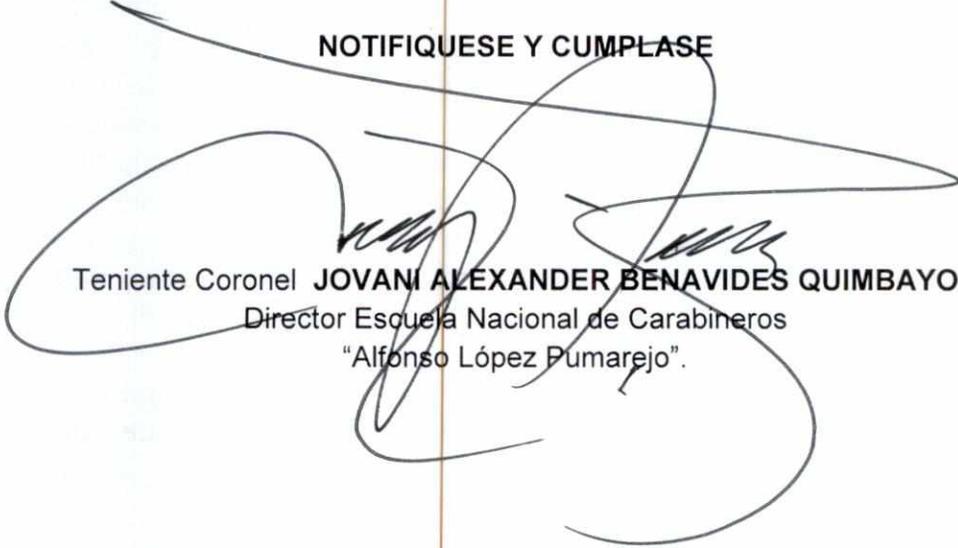
PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes, la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, responsabilizando disciplinariamente al señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), por infringir el Manual Académico, contenido en la Resolución No. 04048 en su artículo 135, numeral 5 y en consecuencia imponer como correctivo EXPULSION, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo", notificar la presente decisión al investigado y/o su apoderado haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

TERCERO: Solicitar ante la Dirección Nacional de Escuelas la formalización de la sanción impuesta al Estudiante investigado YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA.

CUARTO: En firme la presente decisión adoptada, remitir copia de lo actuado a la hoja de vida del mencionado estudiante para que obre como antecedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Teniente Coronel **JOVANI ALEXANDER BENAVIDES QUIMBAYO**
Director Escuela Nacional de Carabineros
"Alfonso López Pumarejo".

11/20

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

NOTIFICACION-FALLO A RECURSO DE APELACION -DISCIPLINARIO ESCAR-2018-04

AM

ALEJANDRO PORRAS MUOZ

vie 15/02, 6:10 p.m.

julio.cesarmorales@hotmail.com; yiduarjacirguerrero@gmail.com

Responder a todos |

Elementos enviados

El mensaje se envió con importancia alta.

confirmacion fallo -rec...

12 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (12 MB) descargar Guardar en OneDrive - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Dios y patria Buenas tardes

Doctor

JULIO CESAR MORALES SALAZAR**Calle 35 BIS SUR No 23D-33 BARRIO QUIROGA****Julio.cesarmorales@hotmail.com****Bogotá D.C.**

Comedidamente en archivo adjunto, me permito notificar como apoderado del señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con la cédula de ciudadanía No 1.092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), de la decisión adoptada en segunda instancia por la dirección de la Escuela Nacional de Carabineros, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación, contra el fallo

📧 Responder a todos | ▼ 🗑 Eliminar Correo no deseado | ▼ ...

30 de enero de 2019.

nota: se considerar la defensa , deber allegar al despacho la respectiva notificación diligenciada por el señor disciplinado, para efectos de que obre en el expediente como antecedente la respectiva notificación

Lo anterior en cumplimiento a lo señalado por la Ley 1437 de 2011 La notificación de los actos administrativos, se realiza según lo consagrado en el Artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Según el artículo 66 antes mencionado: "...Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.", que consagran lo siguiente:

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse. En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. (Artículo 67 Ley 1437 de 2011) En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social. (Artículo 71 Ley 1437 de 2011). La notificación personal también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades: 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte de manera expresa ser notificado de esta manera. (Artículo 67 Ley 1437 de 2011 numeral 1) La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico. 2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Artículo 67 Ley 1437 de 2011 numeral 2).

ATT...

IT. ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ
JEFE ASUNTOS JURÍDICOS ESCAR

112

POLICIA NACIONAL-DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS - ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS "ALFONSO LOPEZ PUMAREJO" - ASUNTOS JURIDICOS.

Facatativá, 15 FEB 2019

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha notifico personalmente al señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cedula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), de la decisión adoptada con relación al RECURSO DE APELACIÓN contra del fallo disciplinario proferido en primera instancia de fecha 30 de enero de 2019, en el que se decreto como correctivo EXPULSION al antes mencionado, decisión adoptada por la Dirección de la escuela; en donde en la parte motiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes, la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, responsabilizando disciplinariamente al señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), por infringir el Manual Académico, contenido en la Resolución No. 04048 en su artículo 135, numeral 5 y en consecuencia imponer como correctivo EXPULSION, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo", notificar la presente decisión al investigado y/o su apoderado haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso de la vía gubernativa.

TERCERO: Solicitar ante la Dirección Nacional de Escuelas la formalización de la sanción impuesta al Estudiante investigado YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA.

CUARTO: En firme la presente decisión adoptada, remitir copia de lo actuado a la hoja de vida del mencionado estudiante para que obre como antecedente.

Se deja constancia que se hace entrega de una copia de la decisión en dos (17) folios con reverso.

Quien Notifica,


Intendente **ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ**
Jefe Asuntos Jurídicos ESCAR

El Notificado.

Firma _____

Estudiante. **YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA**

C.C. No. _____ de _____

Fecha Día ___ Mes ___ Año ___ Hora _____

Dirección de la Residencia: _____ Barrio _____

Cuidad _____ Teléfono _____ Celular _____

Autoriza que se le envíen las notificaciones de lo decido en la actuación procesal a través de correo electrónico. Si ___ No ___ Correo _____

POLICIA NACIONAL-DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS - ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS "ALFONSO LOPEZ PUMAREJO" — ASUNTOS JURIDICOS

Facatativá, 15 de febrero de 2019

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha notifiqué a través del correo electrónico julio.cesarmorales@hotmail.com, al Doctor JULIO CESAR MORALES SALAZAR, en su condición de apoderado de confianza del señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con cédula de ciudadanía No.1'092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), sobre el contenido íntegro de la decisión adoptada por la Dirección de la Escuela en relación con el RECURSO DE APELACION impetrado en su oportunidad contra del fallo disciplinario proferido en Primera Instancia de fecha 30 de enero de 2019, en el que se decretó como correctivo disciplinario LA EXPULSION al citado Estudiante, decisión de Segunda Instancia donde se dispuso en la parte resolutive "RESUELVE PRIMERO RATIFICAR en todas sus partes, la decisión adoptada por el fallador de primera instancia, responsabilizando disciplinariamente al señor estudiante GUERRERO PANQUEVA YIDUAR JACID identificado con la cédula de ciudadanía No.1.092.360.569 expedida en Villa del Rosario (Norte de Santander), por infringir el Manual Académico, contenido en la Resolución No. 04048 en su artículo 135, numeral 5 y en consecuencia imponer como correctivo EXPULSION, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveyo. SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" notificar la presente decisión al investigado y/o su apoderado haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso de la vía gubernativa. TERCERO: Solicitar ante la Dirección Nacional de Escuelas la formalización de la sanción impuesta al Estudiante investigado YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA. CUARTO: En firme la presente decisión adoptada, remitir copia de lo actuado a la hoja de vida del mencionado estudiante para que obre como antecedente"

Se deja constancia que se hace envió de la copia íntegra de la decisión en diecisiete (17) folios con reverso.

Quien Notifica,

Intendente ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ
Jefe Asuntos Jurídicos ESCAR

El Notificado

JULIO CESAR MORALES SALAZAR
C. C. No. 101.33.462 expedida en Pereira – Risaralda
T. P. No. 147.472 del C-S de la J.

Dejo constancia que con fecha 15 de febrero de 2019 recibí a través del mi Email (julio.cesarmorales@hotmail.com), tal y como lo autorice en su oportunidad en mi condición de apoderado de confianza del Estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA, copia íntegra del fallo de Segunda Instancia, decisión contra la cual no procede recurso alguno, quedando así debidamente notificado y enterado de lo decidido.

114

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0022		
Fecha: 19-07-2014	CONSTANCIA SECRETARIAL	
Versión: 0		

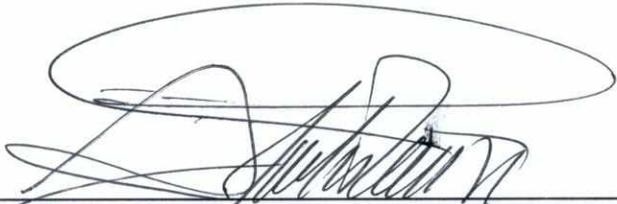
**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ESCUELA NACIONAL DE CARABINEROS “ALFONSO LOPEZ
MUMAREJO”**

Informativo Disciplinario ESCAR 2018-04

Ciudad y fecha, Facatativá 18 de Febrero del Dos Mil Diecinueve
(18/02/2019)

CONSTANCIA DE LA ASESORÍA JURIDICA

El Jefe de Asuntos Jurídicos de la Escuela Nacional de Carabineros “Alfonso López Pumarejo” deja constancia que hoy 18 de Febrero del 2019, siendo las a las 12:30 horas recibí personalmente la notificación escaneada y firmada por parte del abogado JULIO CESAR MORALES SALAZAR con cedula de ciudadanía No 10`133.462 expedida en Pereira –Risaralda con T.P No 147.472 del C.S. de la Judicatura, quien representa al señor estudiante YIDUAR JACID GUERRERO PANQUEVA dentro de la investigación disciplinaria No ESCAR -2018-04, notificación de acuerdo al fallo proferido en segunda instancia, en el que se ratifica la expulsión de señor estudiante antes mencionado. **CONSTE**


Intendente **ALEJANDRO PORRAS MUÑOZ**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos ESCAR